ESTUDIO INTRODUCTORIO

por

JOAQUIN VARELA SUANZES

A José Antonio González Casanova
A María Rosa Virós

LOS «PRINCIPIOS» EN LA OBRA DE MARTINEZ MARINA

– 1 –

¿Qué lugar ocupan los *Principios* en el conjunto de la obra de Francisco Martínez Marina? Para responder a esta pregunta será necesario dedicar más atención a la bibliografía que a la biografía del sabio asturiano, sobre la cual, por lo demás, el lector tendrá cumplida información en el *Estudio Preliminar* de Adolfo Posada y en el *Prólogo* del propio Marina a la obra que tiene en sus manos[1].

Baste ahora señalar que Marina vino al mundo, en el seno de una familia muy modesta, un 10 de Mayo de 1754, en la ciudad de Oviedo, en donde cursaría el Bachiller y sus primeros estudios de Teología. Unos estudios que más tarde continuaría en la Universidad de Toledo, en donde obtendría el grado de Doctor, y en la de Alcalá de Henares. Pero mucho más que insistir en el largo período de su formación intelectual y en los detalles de su carrera eclesiástica –en la que tan decisivo influjo ejercieron dos asturianos ilustres y poderosos: el Cardenal Lorenzana, Arzobispo de Toledo, y el Conde de Campomanes– importa destacar su tardía aparición como publicista. Marina, en efecto, pese a haber nacido a mediados del siglo XVIII, no comenzaría a dar a la luz pública su obra política hasta principios del siglo XIX, cuando se hallaba, por tanto, en plena madurez.

Es cierto que con anterioridad ya era conocido en la república de las letras por sus trabajos como Juez Censor, a propuesta del Consejo de

---

[1] Si tal información no resultase suficiente, no cabe duda de que la mejor semblanza del sabio asturiano sigue siendo la de José Martínez Cardós, *Vida y obra de D. Francisco Martínez Marina,* que se publicó a modo de prólogo a la edición de *«Obras escogidas de F. Martínez Marina»,* Biblioteca de Autores Españoles, I, págs. VII-LXXI. De esta obra he entresacado los datos biográficos que cito en este *Estudio* y por esta edición se citarán en adelante el *«Ensayo»,* la *«Teoría de las Cortes»* y la *«Defensa».*

Castilla; por su participación en el *Diccionario Geográfico-Histórico de España*, requerido por la Real Academia de la Historia; por su reputación de experto hebraísta y, en fin, por la publicación de dos opúsculos: el *Discurso histótico-crítico sobre la primera venida de los hebreos a España* y el *Ensayo histórico-crítico sobre el origen y progreso de las lenguas*[2]. Pero no es menos cierto que su primera obra de contenido político, en el sentido más lato de este término, fue el *«Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación»*. Una sólida investigación en la que trazaba la historia del derecho público y privado de los reinos de León y Castilla, desde sus orígenes visigóticos hasta la compilación y publicación de las Siete Partidas, de Alfonso X el Sabio, cuyas vicisitudes en la época moderna estudiaba también[3].

El *Ensayo* acabó de redactarse en 1806, cuando Marina contaba ya cincuenta y dos años de edad. Por aquel entonces el sabio asturiano aunaba su condición de Canónigo de la Real Iglesia de San Isidro, en Madrid, con la de miembro, y de los más activos y destacados, de la Real Academia de la Historia, de la que Marina formaba parte desde 1786, a propuesta de Campomanes, y de la que fue su Director desde Noviembre de 1801 hasta el mismo mes de 1804[4]. El *«Ensayo»* se había pensado publicar como Estudio Preliminar a la nueva edición de las

---

[2] Con el primero ingresó, en 1797, fecha de su publicación, en la Real Academia de la Lengua. El segundo vio la luz en 1805. Su título completo era el siguiente: *«Ensayo histórico-crítico sobre el origen de las lenguas, señaladamente del romance castellano, seguido de un catálogo dispuesto por abecedario, de algunas voces castellanas puramente arábigas, o derivadas de lengua griega, y de los idiomas orientales, pero introducidas en España por los árabes»*.

[3] El título completo de esta obra era el siguiente: *«Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas, de Don Alfonso el Sabio»*.

[4] Volvería a ser elegido Director de esta Academia el 29 de Noviembre de 1816, ejerciendo este cargo hasta Diciembre de 1818, fecha en que Fernando VII le ordenó abandonar Madrid, cosa que hizo a comienzos de 1819 para hacerse cargo de una Canonjía en Lérida.

Partidas, preparada por la Real Academia de la Historia. Pero esta institución, tan docta como cautelosa, a sabiendas de que muchos de los temas allí tratados resultarían polémicos y algunos juicios acaso atrevidos, consideró más prudente que la obra del clérigo asturiano viese la luz por separado, como así se hizo dos años más tarde, esto es, en 1808, «cuando los ejércitos de Bonaparte ocupaban ya la capital del Reino y el Gobierno español caminaba apresuradamente a su total disolución»[5].

Francisco Tomás y Valiente, en un reciente y penetrante trabajo sobre el gran historiador ovetense, ha recordado que con la publicación del *«Ensayo»*, Marina «se inserta con naturalidad en una línea de eruditos ilustrados españoles... como el P. Flórez, Masdeu, Rico, Campomanes, Rafael Floranes». Con estos autores dialoga Marina y con ellos «forma un grupo homogéneo por el volumen de erudición, por el rigor crítico con que analizan las fuentes», pero «casi siempre (les) supera por su mayor capacidad constructiva, por su mayor talento de historiador»[6]. En realidad, con el *«Ensayo»* su autor se convirtió en el fundador de la Historia del Derecho Español. Un título que, desde que se lo atribuyera Marcelino Menéndez y Pelayo[7], le reconocieron diversos historiadores[8].

---

[5] *Prólogo* a los *Principios*, I, pág. 52. Tanto las páginas como las notas se citan, lógicamente, por la presente edición.

[6] *Martínez Marina, historiador del Derecho,* Discurso de Recepción en la Real Academia de la Historia, Madrid, 1991, pág. 20.

[7] *Cfr. Ensayos de crítica filosófica,* edición ordenada y anotada por Adolfo Bonilla San Martín. Contestación al discurso de entrada de don Eduardo Hinojosa en la Real Academia de la Historia, el 10 de Marzo de 1889, Madrid, 1918, págs. 231-2.

[8] Entre los que es preciso citar a Rafael Ureña, *Cfr. Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho Español.* Discurso leído en la solemne inauguración del curso académico de 1906 a 1907, Madrid, 1906, págs. 87-94; José Antonio Maravall, *Estudio Preliminar* al *Discurso sobre el Origen de la Monarquía y sobre la Naturaleza del Gobierno Español,* Instituto de Estudios Políticos (IEP), Madrid, 1957, pág. 12; y F. Tomás y Valiente, *op. cit.* págs. 32, 82 y 84. A esta lista hay que añadir los nombres de Alejandro Herculano, Eduardo Hinojosa y Román Riaza, como recuerda oportunamente Adolfo Posada en su *Estudio Preliminar, op. cit.* págs. 20-21.

Marina dio a conocer el resto de sus trabajos de contenido político en un lapso de tiempo no superior a veinte años. El *«Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español»*, un valioso «testimonio de lo que fue en sus comienzos la ciencia política moderna»[9], vio la luz en 1813, en la madrileña imprenta de Collado. En el mismo año de 1813, el *«Discurso»* se publicó por segunda vez como *«Prólogo»* a la obra que le daría más fama, aunque quizá no más prestigio, la *«Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales de los reinos de León y Castilla»*[10]. En estas dos obras, su autor examinaba la «Constitución política», esto es, las «leyes fundamentales» o el «derecho público» de los reinos de León y Castilla, que fueron los únicos reinos hispánicos que realmente le interesaron como investigador. F. Tomás y Valiente ha puesto de relieve a este respecto que la «visión de España» que Marina tenía era «castellanista»[11]. Este autor añade que «su goticismo, acaso su condición astur, o la interiorización inconsciente del uniformismo borbónico le llevaron a la más culpable de sus omisiones: a la ignorancia casi total de lo español no castellano»[12].

En la *Teoría de las Cortes* Marina expone el origen y evolución de estas Asambleas castellano-leonesas, así como su naturaleza, su organización y sus atribuciones, examina asimismo la organización del Consejo Real, de la Administración de Justicia y de las Corporaciones municipales, escudriña las circunstancias históricas que dieron vida a todas estas instituciones y aporta una gran cantidad de documentos, muchos de ellos desconocidos hasta entonces[13]. De esta forma completaba la labor

---

[9] Maravall, *op. cit.* pág. 9.

[10] El título completo era el siguiente: *«Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales de los reinos de León y Castilla. Monumentos de su Constitución Política y la soberanía del pueblo, con algunas observaciones sobre la ley fundamental de la Monarquía española sancionada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812»*. Madrid, Imprenta de Don Fernando Villalpando, 3 volúmenes.

[11] *Cfr. op. cit.* pág. 39.

[12] *Ibidem,* pág. 84.

[13] Uno de los estudios más recientes y valiosos sobre esta obra es la *Intro-*

de investigación que había iniciado con el *Ensayo,* aunque la factura de ambas obras sea muy distinta. El *Ensayo* está escrito con un estilo comedido, propio de una publicación científica, dirigida a un público avezado en las materias que trata, con el ánimo de convencer. La *Teoría,* en cambio, es una obra más apasionada, que no renuncia, desde luego, a persuadir mediante el análisis detenido de las fuentes históricas, pero que a veces pretende sobre todo adoctrinar a un público más preocupado por la realidad política de su tiempo que por las tantas veces áridas incursiones en la historia de las instituciones. Ello explica que si la *Teoría* gozó en su tiempo de una mayor y sobre todo más amplia influencia que el *Ensayo,* éste, en cambio, suscitó más aprecio que la *Teoría* entre los historiadores posteriores, como Hinojosa, Menéndez Pelayo, Riaza, Ureña y Ots Capdequí[14].

Las diferencias entre ambas obras eran en gran parte consecuencia del muy distinto contexto histórico en el que una y otra obra se concibieron. El *Ensayo* se había elaborado en una situación política de relativo sosiego y de escasa libertad. Hasta el punto de que Marina reconocería más tarde que en él había tenido que «ocultar verdades» y «disfrazar las ideas»[15]. La *Teoría,* en cambio, se escribió en medio de la guerra de la Independencia y a la par que las Cortes de Cádiz redactaban la Constitución de 1812 y aprobaban otras muchas medidas legislativas que cambiaron radicalmente la estructura jurídica, política, social y económica de España, entre ellas la libertad de imprenta. Marina, como es lógico, no pudo substraerse a la influencia de esta revolución, pues de eso se trató, de tal manera que si, por un lado, en la *Teoría* se

---

ducción que escribió J. M. Pérez Prendes para la, hasta ahora, última edición de la *Teoría de las Cortes,* preparada por este autor y editada por Editora Nacional, Madrid, 1979, 3 volúmenes.

[14] *Cfr.* Martínez Cardós, *op. cit.* pág. XL.

[15] «Porque entonces –añade– ¿quién osará descubrir los vicios y desórdenes del Gobierno arbitrario?, ¿hablar de Cortes, de Constitución, de derechos nacionales, de poner límites a la desmesurada autoridad de los Reyes y refrenar su despotismo?...». *Principios,* I, pág. 51.

expresó con mucha mayor libertad que en el *Ensayo*, por otro, la influencia de los acontecimientos se trasluce con mucha mayor nitidez[16].

Así, en efecto, el historiador asturiano pretenderá empalmar la Monarquía estamental del medioevo con la Monarquía constitucional en ciernes y los principios rectores de aquélla con los de ésta. Algo parecido, pues, a lo que habían hecho los Diputados liberales en las Cortes de Cádiz, aunque, en puridad, en la *«Teoría de las Cortes»* Marina no retrotrae los modernos principios e instituciones liberales al pasado medieval, como habían hecho Muñoz Torrero o Agustín Argüelles –autor este último del *«Discurso Preliminar»* a la Constitución de 1812– sino que, sobre todo, intenta prolongar los viejos principios e instituciones de la Monarquía gótica a la moderna Monarquía constitucional que ponía en planta el código gaditano. A resultas de ello, Marina, más que tergiversar la historia, como hicieron los liberales gaditanos, deformaría los postulados y las instituciones liberales, como el principio de soberanía nacional, el mandato representativo y el concepto de Constitución, según he mostrado en otra ocasión[17].

La *«Teoría de las Cortes»* gozaría de una difusión muy grande, convirtiendo a su autor en un mito viviente del liberalismo español durante el primer tercio del siglo pasado, a pesar de que su actitud política durante la guerra de la Independencia, que él vivió en Madrid, hubiese sido bastante ambigua a la hora de definirse a favor de José I y de los «afrancesados», como hicieron muchos de sus compañeros de Academia, o de Fernando VII y de los «patriotas», como hizo su admirado amigo y paisano Jovellanos[18].

---

[16] Sobre este particular, *Vid.* J. J. SANCHEZ AMOR, *Algunas consideraciones sobre la influencia de Martínez Marina en las Cortes de Cádiz,* Revista de Estudios Políticos (REP) n.º 62, 1988.

[17] *«Tradición y Liberalismo en Martínez Marina»,* Facultad de Derecho de Oviedo/Caja Rural de Asturias, Oviedo, 1983, págs. 84-86.

[18] Sobre este particular, *Vid.* MARTINEZ CARDOS, *op. cit.* págs. XVIII-XXI. F. Tomás y Valiente, insiste en «su relación de colaboración y beneplácito con la Monarquía de José I», que, a su juicio, «no queda desmentida durante el pro-

La fama del historiador español traspasaría incluso nuestras fronteras. Así, en Septiembre de 1814, la influyente Revista *The Edinburgh Review,* de orientación *«whig»*, publicaría una extensa y anónima recesión de esta obra, que venía a completar la que, en Octubre de 1813, había dedicado al *«Ensayo»*[19]. Por otra parte, la *«Teoría de las Cortes»* fue traducida al francés por Fleury, quien la publicó en París en 1822[20].

Después de restaurado el absolutismo, en 1814 –«época poco favorable a las luces, estación desapacible, triste y destemplada»[21]– la popularidad del autor de la *«Teoría de las Cortes»* concitó las iras de los sectores más reaccionarios de la sociedad española. Los clérigos y frailes se distinguieron por sus ataques; fruto, muchas veces, de la envidia; casi siempre, de la ignorancia; y siempre, del resentimiento y de los afanes de venganza. Los enemigos de Marina, a la sazón Canónigo de la Catedral de Lérida, consiguieron incoarle sendos procesos ante el Consejo de Castilla y ante el Tribunal del Santo Oficio, sin que su clerical condición fuese un obstáculo para perseguirle, antes bien resultó acaso un acicate para hacerlo. Los dicterios contra las ideas del sabio asturiano no se hicieron esperar, lo mismo que los denuestos contra su perso-

---

ceso de redacción de la *Teoría de las Cortes.* Marina –añade– se nos muestra como personaje capaz de visitar a José I, como docto amigo, y de aleccionar, desde su *Teoría,* a los liberales. Misterios de la ambigüedad». *Op. cit.* págs. 23-4. Pese a todo, no cabe duda alguna de que Marina defendió siempre la libertad y condenó el despotismo. Sobre este punto, ciertamente esencial, no puede calificársele de ambiguo. Así lo reconoce, por otra parte, Tomás y Valiente.

[19] Sobre estas dos recensiones me extiendo en mi trabajo, *Un precursor de la Monarquía parlamentaria: Blanco-White y «El Español» (1810-1814),* REP, n.º 79, Madrid, 1993, págs. 117-120.

[20] Se trataba, según dice Marina, en el Prólogo a los *«Principios»,* de una «bellísima edición en dos gruesos volúmenes en 4.º, si bien no muy fiable, pues el traductor tuvo la desgracia o, dígase, política de omitir varios pasajes de la obra... y lo que es peor, la ligereza de alterar todo el orden que tiene el original... la *«Teoría»* –concluía Marina– está muy desfigurada en la versión francesa», *op. cit.* I, pág. 88.

[21] *«Prólogo»* a los *«Principios»,* I, pág. 62.

na. Un eclesiástico madrileño llegó a definir la *«Teoría de las Cortes»*, como «un cohete incendiario capaz de abrasar toda nuestra Monarquía en dos meses»[22]. Los inquisidores del Santo Oficio, por su parte, luego de reconocer que no había tacha alguna en los escritos de Marina en punto al dogma y a la moral católicos, yendo más allá de lo que era propio de su jurisdicción y aun de su personal competencia, no tuvieron remilgo alguno en condenar las ideas políticas más sustanciales sustentadas por aquél en la *«Teoría»*, ni en recurrir a argumentos *ad hominem*, de manifiesta falsedad, acusándole de «jacobino, demócrata francés, revolucionario y predicador de la revolución... mal clérigo, peor político, espúreo español, voluble, inconstante y de carácter despreciable»[23].

Contra estos ataques hubo de replicar el sabio asturiano de forma sistemática en un trabajo escrito en 1818 (aunque no se publicaría hasta 1861): la *«Defensa del Dr. D. Francisco Martínez Marina contra las censuras dadas por el Tribunal de la Inquisición a sus obras «Teoría de las Cortes» y «Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de España»*. Extremando las raíces tradicionales de su pensamiento político, Marina se defendía aquí de las invectivas de sus acusadores citando a la Patrística, a Santo tomás y a los más ilustres representantes de la Escuela española del Derecho Natural para justificar sus opiniones favorables a la soberanía popular y a la Monarquía limitada por las Cortes.

En 1820, poco después del alzamiento de Riego, Marina publica el *«Juicio Crítico de la Novísima Recopilación»*. En esta obra, escrita un par de años antes, el Canónigo ovetense ponía en evidencia los errores de método y estilo en los que había incurrido Juan de la Reguera Valdelomar a la hora de elaborar la *«Novísima Recopilación»*. Unos errores que

---

[22] Lo recuerda el propio Marina en el *«Prólogo»* a los *«Principios»*, I, pág. 65.

[23] *Ibidem*, I, págs. 82-83. El Cardenal Inguanzo, otro inteligente asturiano, temido orador realista en las Cortes de Cádiz, no se resistió, en 1820, a sumarse a esta oleada de críticas a la *Teoría*, como recuerda Marina en el *Prólogo* a los *Principios*, I, págs. 66-68.

ya había denunciado en el *«Ensayo»* –en cuya ótbita se seguía moviendo el *«Juicio»*– y en la *«Teoría»*, lo que llevó a Valdelomar, después de restaurada la Monarquía absoluta, a pleitear contra Marina ante el Consejo de Castilla. El alto Tribunal, aceptando la petición del demandante obligó a Marina a especificar los defectos que había achacado a la *«Novísima Recopilación»*, lo que le indujo a escribir el *«Juicio»*[24]. Algunas de las tesis que se sostienen esta obra se tendrían en cuenta a la hora de redactar el Proyecto de Código Civil de 1820, en cuya redacción es posible que participase el propio Marina[25]. Es preciso tener en cuenta a este respecto que el autor de los *«Principios»* fue elegido Diputado por Asturias en las Cortes de 1820-1821. Marina, que no había mostrado interés alguno en formar parte de este órgano, tuvo una actuación política muy discreta. «En las Cortes –escribe Martínez Cardós–, nuestro canónigo no correspondió a las esperanzas que se habían puesto en su persona por su gran capacidad y conocimientos, seguramente porque siendo hombre de gabinete, anciano ya, acostumbrado al retraimiento, encerrado toda su vida entre libros y papeles, debió de sentirse extraño en un ambiente tan distinto del que siempre había respirado»[26]. Su intervención parlamentaria se redujo prácticamente a defender la legalidad de las Sociedades Patrióticas, a intervenir a favor de la ley que abolía los Vínculos y Mayorazgos y a participar en la redacción del Código Penal de 1822[27].

---

[24] Sobre la polémica Marina/Valdelomar, *Vid.* el *«Prólogo»* a los *«Principios»*, I, pág. 68 y ss.

[25] Así lo recuerda Riaza en su *«Historia de la Literatura Jurídica Española»*, Madrid, 1930, *Apud.* A. POSADA, *op. cit.* pág. 15.

[26] *Op. cit.* pág. XXXI.

[27] *Cfr.* F. Tomás y Valiente, *op. cit.* págs. 25-6. Pese a tan parca labor, el nuevo Estado liberal colma de honores al intelectual asturiano. El 22 de Diciembre de 1821, el Gobierno le nombra miembro de la recién creada Academia Nacional, adscrito a la Sección de Ciencias Morales y Políticas. En Febrero del año siguiente, una Real Cédula le concede preeminencia como canónigo de San Isidro de Madrid. En fin, en ese mismo mes, el Claustro en pleno de la Universidad de Oviedo acuerda conferirle el grado de doctor en ambos dere-

A finales de 1823, concluido el Trienio Constitucional, y en medio de la represión absolutista contra los liberales, el Gobierno despoja a Marina de su propiedad y de todos los medios de subsistencia, «sin que me imputara ningún delito, no precediese acusación criminal, ni formación de causa, ni examen de negocio en Tribunal de justicia; sin darme aviso ni traslado de cualquier siniestro informe o declaración para defenderme»[28]. Fernando VII, «el desgraciado Rey... siempre variable, inconstante y pronto a elegir lo peor»[29], lo destierra a Zaragoza, privándole de su canonjía. El clérigo español no dispone ahora de otros recursos que los bien cortos que le reportaban sus obras así como una modesta pensión que le pasaba la Iglesia de Lérida y otra, todavía más enteca, que le proporcionaba la Real Academia de la Historia.

En esta situación económica, tan penosa, el pensador asturiano, ya septuagenario, redacta en la capital aragonesa los *«Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación»*. Lo más probable es que el grueso de esta obra lo escribiera una vez restaurada la Monarquía absoluta. El propio Marina, al comenzar el capítulo X de la segunda parte, señala que «defender en el año de 1824 el dogma de la soberanía de las naciones...», pero es indudable que algunos capítulos los había redactado antes, concretamente a finales de 1823, como se pone de relieve cuando se refiere a la voluntad de Luis XVIII de «venir a violentar a la Península con 100.000 hombres» y cuando añade que «el Gobierno francés asienta por base del derecho con que va a entrar en la guerra, cuyas consecuencias son incalculables...»[30].

En lo tocante al título de la obra que ahora se publica, no resulta aventurado imaginar que podría haberse inspirado en el *Système social,*

---

chos al mismo tiempo que a sus coterráneos don Agustín de Argüelles, Don Lorenzo Rivera, Don José Canga Argüelles y el Conde de Toreno. *Cfr.* Martínez Cardós, *op. cit.* págs. XXXIII.

[28] I, pág. 90.

[29] *Ibidem,* I, pág. 89.

[30] *Ibidem,* II, pág. 95-96.

ou Principes natureles de la morale et de la politique, publicado en 1772 y del que era autor el Barón D'Holbach[31], o en el libro de William Paley, *Principles of Moral and Political Philosophy,* que había visto la luz en Cambridge, en 1785[32], sin olvidar que uno de los escritos más célebres de Bentham era la *Introduction to the principles of Morals and Legislation,* que se publicó por primera vez en el crítico año de 1789, volviéndose a reeditar en Londres en 1823.

Después de los *Principios,* su última obra política, Marina todavía se sentiría con fuerzas para iniciar una nueva publicación, la última que saldría de su pluma, esta vez de carácter exclusivamente religioso, *Historia de la vida de Nuestro Señor Jesucristo y de la doctrina y moral cristiana.* Un libro que, luego de no pocos avatares con la censura, vería la luz en 1832, en la Imprenta Roque y Polo, de Zaragoza. Poco después, el 25 de julio de 1833, cuando contaba setenta y nueve años de edad, fallecería en la capital aragonesa. Allí sigue enterrado desde entonces, a pesar de que en 1890 se intentaron trasladar sus restos mortales a Oviedo, «traslación que no pudo realizarse –cuenta Posada– por diversos motivos, y contra la que clamaron algunos «integristas», que consideraban a Martínez Marina no sé si hereje, pero desde luego avanzado y liberalote»[33].

– 2 –

Marina señala en el *Prólogo* a los *«Principios»* que esta obra, «dictada por el amor de la humanidad y de la patria, para que en tiempo oportuno y en estación benigna y favorable a las letras y a la libertad de escribir y pensar, se pueda dar al público», contenía el «símbolo» de

---

[31] Al que Marina cita en los *Principios,* II, pág. 20.

[32] Marina cita a Paley en los *«Principios»* cuando contrapone su moral a la de Nicole. *Cfr.* I, pág. 40.

[33] *Estudio Preliminar,* I, pág. 5.

su «fe política y religiosa». Se trataba, en palabras del sabio asturiano, de «una confirmación de mis anteriores ideas; comentario de mis doctrinas y apología de mis opiniones y sentimientos; y, en fin, un medio de conciliación y de paz entre los disidentes»[34]. Posada, realzando el valor de esta obra, entiende que su «mérito primordial y extraordinario estriba en que a través de ella se aclara y define la posición ideológica del historiador insigne –uno de los espíritus más finos de su tiempo–...»[35]. Jaime Alberti, por su parte, añade que los *Principios* son «un resumen de su pensamiento y el testimonio más claro de su madurez intelectual»[36]. Y, en efecto, el libro que ahora se publica no sólo es su última obra política, sino también, en gran medida, el corolario de todas las demás, aunque esta afirmación conviene matizarla.

En primer lugar, porque muchas cuestiones eminentemente constitucionales, como la organización de los poderes del Estado (en particular de las Cortes), la teoría de la representación y el concepto de Constitución, tratadas anteriormente, son deliberadamente omitidas por el Marina de los *«Principios»* o bien, todo lo más, pasa por ellas como en volandas y, desde luego, repitiendo lo que había dicho en la *«Teoría de las Cortes»*. En puridad, si en esta obra –que contiene, como su mismo título indica, *«algunas observaciones sobre la ley fundamental de la Monarquía española sancionada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812»*– se ocupa del repertorio temático básico de la naciente ciencia del «Derecho Político Constitucional», los *Principios* versan sobre algunos de los temas esenciales de lo que hoy se llamaría «Teoría del Estado», como la soberanía y, desde luego, de la «Filosofía del Derecho», según se dirá de inmediato.

En segundo lugar, y *en revache,* Marina examina pormenorizadamente en los *Principios* algunas cuestiones que no había tratado en obras an-

---

[34] I, págs. 92.

[35] *Op. cit.* pág. 25.

[36] *Martínez Marina: Derecho y Política,* Caja de Ahorros de Asturias, Oviedo, 1980, pág. 16.

teriores, o al menos que no lo había hecho con la misma extensión, como ocurre con todas las atinentes a las relaciones entre la Moral y el Derecho, así como entre la «ley eterna», el «derecho natural» y el derecho positivo.

Por último, al lector familiarizado con las obras de Marina no le cuesta demasiado trabajo descubrir un, digámoslo así, «tono» distinto en los *Principios* respecto de sus trabajos anteriores. En la obra que ahora se glosa, en efecto, pese a no tener intención de darla a la luz de inmediato, el sacerdote de Oviedo se muestra más cauto y moderado que en el *«Discurso»* y que en la *«Teoría de las Cortes»*, e incluso que en la *«Defensa»*. Esta mayor cautela se manifiesta de forma más acusada al abordar algunos temas políticamente espinosos, como el derecho de resistencia. Acaso los años habían templado las ideas del Canónigo asturiano o, quizá con mayor precisión, el estilo con que las expresaba, pues es bien cierto que en los *«Principios»* seguía pensando que «las sociedades políticas» necesitaban «una reforma radical en sus leyes e instituciones»[37].

En cualquier caso, los *«Principios»* resultan de un extraordinario interés para conocer el pensamiento de su autor. Un pensamiento de una gran riqueza y originalidad, al ser fruto de una filiación doctrinal muy peculiar, en la que se entretejen piezas variopintas, a veces opuestas, que hacen que su pensamiento resulte a veces contradictorio[38]. En Marina, en efecto, se concatenan y engarzan ideas tradicionales y liberales, tesis escolásticas y otras que proceden del iusnaturalismo racionalista. A ello debe añadirse los frecuentes resabios de pensamiento del Despo-

---

[37] I, pág. 46.

[38] En el carácter contradictorio del pensamiento de Marina insisten la mayor parte de los estudiosos de su obra, como Rodrigo Fernández Carbajal, *El pensamiento español en el siglo XIX. Primer período* en *Historia General de las Literaturas Hispánicas,* 1957, t. IV, pág. 354; y Raúl Morodo, *La reforma constitucional en Jovellanos y Martínez Marina,* Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político de la Universidad de Salamanca, n.º 29-30, págs. 89-90.

tismo ilustrado y los aderezos de un historicismo medievalizante que tiñe todas sus obras, incluida ésta que ahora se comenta.

Esta mixtura doctrinal era, en buena medida, fruto de su vastísima cultura, adquirida mediante una insaciable pasión por el saber, que le acompañaría durante toda su vida. Una pasión que le convirtió en un hombre enciclopédico, diestro conocedor de la Teología, de la Filosofía, de la Moral, del Derecho, de la Geografía, de la Historia, de la Arqueología, de la Paleografía y de la Literatura. Marina, asimismo, conocía varias lenguas, entre ellas el árabe y el hebreo, así como, por supuesto, el latín y el francés[39].

Ciertamente, los veneros doctrinales a los que antes se hizo mención no están presente en igual medida en todas las obras escritas por el sabio asturiano. El componente escolástico es mucho más intenso en la *«Defensa»* y en los *«Principios»* que en las restantes obras, de la misma forma que el liberalismo radical resulta más patente en el *«Discurso»* y en la *«Teoría de las Cortes»*, que en el *«Ensayo»*, la *«Defensa»* y los *«Principios»*.

En lo que atañe al pensamiento ilustrado, Martínez Cardós pone de relieve que el ambiente cultural que Marina respira, «primero en las Universidades en las que estudia, después en las pocas tertulias que frecuenta en Madrid, y ulteriormente en las Corporaciones que lo acogen en su seno, es el de las doctrinas de la Ilustración que se abren paso en la península a través de las obras de Feijoo, de Cadalso, de Campomanes, de Jovellanos, de Moratín y de otros muchos»[40]. Maravall, por su parte, recuerda que «lo que Marina escucha en sus años receptivos de la juventud es el programa de la Ilustración: por eso tienen en él tanta parte las ideas de razón y de naturaleza; pero de ello recibe también otra cosa: el interés por la Historia, servido por nuevos métodos de crítica y de investigación»[41]. Maravall no cita aquí la idea de «progreso», pero

---

[39] *Cfr.* Martínez Cardós, *op. cit.* pág. XXXVIII.
[40] *Op. cit.* pág. XXXVI.
[41] *Op. cit.* pág. 11.

esta idea, tan ilustrada, está muy presente también en todas las obras del escritor de Oviedo, incluidos los *«Principios»*, pese a ser ésta su obra más pesimista, al escribirla en una situación personal penosa y en una España políticamente asfixiante[42].

Por último, no cabe duda de que el historicismo medievalizante –típico de la Ilustración española y desde luego del romanticismo europeo, a cuya expansión Marina asiste– está presente de forma mucho más intensa en sus obras de carácter predominantemente histórico-jurídico que en aquellas otras de relieve esencialmente filosófico-jurídico. Desde este último punto de vista, para la Historia del Derecho las obras más importantes de Martínez Marina son el *«Ensayo»*, el *«Discurso»*, la *«Teoría»* y el *«Juicio-Crítico»*. Para la Filosofía del Derecho, en cambio, la *«Defensa»* y los *«Principios»* resultan ser las obras más interesantes del pensador asturiano. En los *Principios* se refleja, ciertamente, lo esencial del pensamiento histórico de su autor, pero sobre todo tienen un relieve ético y filosófico-jurídico, en la primera parte, que se ocupa de la moral; y filosófico-político, en la segunda, que se centra en los aspectos esenciales de la teoría política.

Ambas partes conforman la obra más importante de filosofía jurídica y política escrita en España durante el primer tercio del siglo XIX y una de las más rigurosas de toda la centuria, aunque al no haberse publicado hasta 1933, según explicaré al final de este *Estudio Introductorio,* no pudo ejercer influjo alguno durante todo el siglo XIX, como se lamentaría Adolfo Posada[43]. Pero sobre ser de las más rigurosas, esta obra fue también de las más eruditas de todas cuantas se concibieron en el ochocientos. Marina se mueve con familiaridad a través del pensamiento occidental, desde la antigüedad greco-romana hasta la más re-

---

[42] En esta obra, por citar un solo ejemplo, Marina señala que la Moral y la Filosofía habían «disipado los excesos del fanatismo y las guerras de religión» y que «las sociedades... van caminando a la perfección a medida del desarrollo de las luces y de la ciencia». I, pág. 48.

[43] *Op. cit.* pág. 30.

ciente teoría constitucional francesa e inglesa, pasando por todo el desarrollo de la Patrística y de la Escolástica, que él conocía de forma particularmente profunda. Pero –lo que es ciertamente más meritorio– esta erudición viene acompañada de una comprensión a veces muy aguda de la génesis de las ideas jurídicas y políticas más relevantes y de las conexiones entre los hombres que las defendieron. No en vano J. A. Maravall vio en el Canónigo asturiano no sólo el fundador de la historia del Derecho y el primer expositor en nuestra patria de la flamante ciencia del Derecho Constitucional, antes incluso que Ramón de Salas –de quien se hablará más adelante–, sino también el primer historiador español del pensamiento político[44]. Marina, por lo demás, como el lector agradecerá sobremanera, no es un centón ni un pedante. Si las citas que hace en la obra que ahora se comenta son escasas –y muy incompletas e incluso insuficientes– la pedantería era ajena por completo a su manera de ser y, por tanto, a su estilo. Un estilo grave, acorde con las sesudas materias objeto de su estudio, pero no exento muchas veces de gracia y soltura.

[44] *Cfr. op. cit.* págs. 13 y 104.

LOS PRINCIPIOS EN SU CONTEXTO INTELECTUAL E HISTORICO

– 1 –

Para situar a Marina en el contexto intelectual español y europeo de su época, conviene recordar estas palabras de Maravall: «la Ilustración constituye la base de la situación histórica de que parte su generación (la de Marina) y el Romanticismo el lejano horizonte que se vislumbra. Es unos años más joven que Tomás Paine, Sieyès y Bentham; un año sólo le separa de Maistre, nacido en 1753; es exactamente de la misma edad que De Bonald y Destut de Tracy; unos veinte años más viejo que Constant, Humboldt y Fichte. Nacido cuando en España Burriel, Mayans y Flórez se hallan en plena madurez, es alrededor de diez años más joven que Capmany, Masdeu y Jovellanos; tiene, aproximadamente, la edad de Meléndez Valdés, Forner y el P. Alvarado, siendo de quince a veinte años más viejo que Marchena, Villanueva, Argüelles, Quintana y Lista»[45].

En los *«Principios»* Marina parte en lo esencial de las premisas que había acuñado Santo Tomás y desarrollado la Escuela Española del Siglo de Oro, que culmina en Suárez. Unas premisas que habían comenzado a ponerse en entredicho en España a medida que avanzaba el siglo XVIII, como consecuencia de la difusión de las nuevas ideas liberales procedentes de Francia e Inglaterra, que pretendían fundamentar la moral, el derecho y la política en presupuestos puramente racionalistas e individualistas. Es cierto que buena parte de los publicistas españoles de esta centuria siguieron aferrados a los esquemas tradicionales y anclados en la tradición escolástica, pero no lo es menos que las nuevas corrientes fueron ganando posiciones durante la época que a Marina tocó vivir, esto es, entre la segunda mitad del Siglo de las Luces y el pri-

[45] *Op. cit.* pág. 11.

mer tercio del siglo XIX. Locke, Montesquieu, Rousseau, Bentham y Constant fueron algunos de los autores extranjeros más influyentes en la España de estos años[46]. Unos años de extraordinaria importancia en todo Occidente, en los que se llevan a cabo las revoluciones de América y Francia, la emancipación de la mayor parte del imperio colonial español, el inicio de la revolución industrial en los países más avanzados de Europa, sobre todo en la Gran Bretaña, el afianzamiento del Estado liberal a ambos lados del Atlántico, aunque con fortuna muy desigual en unos y otros países, y, en fin, el tránsito de la Ilustración al Romanticismo.

Marina, sin embargo, no se limita en los *«Principios»* a amparar sus tesis en las doctrinas escolásticas, sino que en muchas ocasiones se apoya en Locke[47], en la teoría política de la revolución francesa, inspirada en Rousseau y Sieyes, y en la doctrina constitucional de la Francia postnapoleónica, como en Destut de Tracy y Benjamín Constant (aunque no en los doctrinarios franceses, ya conocidos en la España del Trienio, como se dirá más tarde, y cuya influencia posterior sería muy grande). En realidad, el engarce de los pensadores tradicionales con los modernos es, según queda dicho, una nota muy característica del modo de argumentar del sabio asturiano, que se pone de manifiesto sobre todo en la segunda parte de los *«Principios»* cuando reflexiona sobre la política y

---

[46] Además de las clásicas obras de J. Sarrailh, A. Elorza, R. Herr, y de los diversos y siempre valiosos estudios de J. A. Maravall, sobre la recepción del pensamiento europeo en España durante el siglo XVIII. *Vid.* el reciente libro de Francisco Sánchez-Blanco Parody, *Europa y el pensamiento español del siglo XVIII,* Alianza Universidad, 1991. Respecto al influjo del pensamiento europeo en la España del primer tercio del siglo XIX. *Vid.* el trabajo de R. Carvajal citado en la nota 38 así como mi libro *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico, las Cortes de Cádiz,* Centro de Estudios Constitucionales (CEC), Madrid, 1983, especialmente el primer capítulo, además de la bibliografía que sobre este particular cito en este *«Estudio Introductorio».*

[47] Marina, que probablemente no leía en inglés, cita dos libros de «Juan Locke»: *Du Gouvernement Civil* (I, pág. 107) y el *Essai philosophique concernant l'Entendement humain* (I, pág. 125, nota 16).

la legislación, mientras que en la primera parte Marina se escora más decididamente hacia el pensamiento tradicional católico.

En la *«Teoría de las Cortes»* el enemigo de Marina había sido el absolutismo monárquico o el «despotismo ministerial», que es la forma con que éste se presentaba en la España de entonces, la de Godoy y Carlos IV. Contra este enemigo esgrime un conjunto de premisas basadas tanto en la tradición más radical del pensamiento escolástico como en buena parte de los principios de la revolución francesa. Unos principios defendidos también en las Cortes de Cadiz por sus paisanos Agustín de Argüelles y por el jovencísimo Conde de Toreno, descollantes Diputados liberales. A lo largo de los *«Principios»*, escritos después del fracaso de las ideas revolucionarias, tanto en la España de 1814 y 1823 como en la Francia de 1814, Marina sigue defendiendo básicamente las mismas tesis, aunque ahora contra los fundamentos doctrinales del nuevo absolutismo que había nacido en Europa como consecuencia de la derrota de Napoleón y del correlativo restablecimiento del viejo orden monárquico tras los Acuerdos de Viena, de 1815. La doctrina de la legitimidad –tan duramente puesta en práctica en españa por los Cien Mil Hijos de San Luis– no merece a Marina más que comentarios despectivos. Como ferviente y asiduo lector de la doctrina escolástica y como admirador de la Constitución de Cádiz, Marina no podía dejar de reprobar el restablecimiento del principio monárquico en Francia y en la península Ibérica. Al fin y al cabo, si para el escolasticismo el poder del Príncipe era *inmediate a populo,* aunque *mediate a Deo,* para el liberalismo doceañista, tan inspirado en los principios de la revolución francesa, la piedra miliar de todo el edificio constitucional era la soberanía nacional. Un principio que Marina sostiene una y otra vez en la obra que ahora se comenta, como una premisa esencial de la misma, lo que en aquel contexto no dejaba de resultar ya un tanto extraño, como el propio Marina reconoce: «defender en el año de 1824 el dogma de la soberanía de las naciones y que la suprema autoridad política está depositada y reside natural y esencialmente en el pueblo o cuerpo de la

sociedad, es defender una causa desesperada, un principio reprobado y anatematizado por los potentados de Europa...»[48].

Desde estas premisas, Marina se enfrenta con aspereza a los «noveleros franceses» (¿Chateaubriand?) defensores de «la legitimidad», un vocablo que califica de «vago e insignificante»[49], y a De Bonald a quien tacha de «energúmeno»[50]. Pero también toma distancias respecto de la Carta francesa de 1814 –inspirada en el tibio liberalismo de los doctrinarios Royer– Collard y Guizot, cuyas ideas, como queda ya dicho, Marina, sorprendentemente, no combate –al considerarla como una simple Carta otorgada, nacida al margen del poder constituyente nacional[51]. En lo que concierne a Inglaterra, Marina, que nunca fue anglófilo y que incluso en la *Teoría de las Cortes* se había manifestado muy distante de la Constitución británica por su carácter aristocrático[52], reconoce que era aquélla la única Nación fiel al liberalismo, aunque fuese al muy conservador que encarnaba entonces el Primer Ministro *tory* Lord Liverpool, al frente del Gabinete desde 1812 hasta 1826. El pensador asturiano llega a hablar de Inglaterra como del «país de la libertad»[53].

– 2 –

Esta reciente, y muy contenida y matizada, admiración por Inglaterra no fue impedimento, desde luego, para que el autor más impugna-

---

[48] *Principios,* II, pág. 98.

[49] *Ibidem,* II, pág. 56.

[50] *Ibidem,* II, pág. 92.

[51] Marina señala que la Carta de 1814, «bien observada» podría «hacer felices» a los franceses. «Pero –añade– esta Carta fue obra de la voluntad libre y espontánea del príncipe, y otorgada como una merced, por favor, por gracia; expresiones tan desagradables a los amantes de la libertad... como placenteras a los promotores del absolutismo...». II, pág. 79.

[52] Sobre esta particular, *vid.* mi libro, *Tradición y Liberalismo... op. cit.* págs. 42 y 76.

[53] *Principios,* II, pág. 86.

do en los *Principios* fuese Jeremías Bentham. Una impugnación, además, bien trabada. Tan es así que Dinwiddy considera que Martínez Marina fue uno de los más importantes críticos del pensador inglés en la Europa del siglo XIX[54]. Riaza llega a decir que Bentham fue para Marina «una verdadera obsesión»[55]. Si en el campo de la moral el sabio asturiano no podía estar de acuerdo con los presupuestos utilitarios, que él correctamente sitúa en la tradición iniciada por los sofistas y los escépticos de la antigüedad y por Hobbes y Hume en el pensamiento moderno[56], tampoco podía aceptar en el terreno jurídico y político la crítica demoledora que el positivista Bentham había hecho al iusnaturalismo[57]. Sobre todo al iusnaturalismo racionalista, de impronta protestante, que había inspirado a los revolucionarios franceses y al liberalismo gaditano, pero también al iusnaturalismo tradicional, aristotélico-tomista, tan arraigado en la católica España, y que era la base primordial del pensamiento de Marina, sobre todo, como se ha apuntado ya, en los *«Principios»*, en donde pretende con frecuencia cohonestar a Santo Tomás y Suárez con Locke y Rousseau.

Utilitarismo y positivismo son los únicos caballos de batalla de Marina cuando se enfrenta con Bentham en los *Principios»*. Pero, en rigor, entre el erudito asturiano y el filósofo de Londres existía otra radical diferencia en el plano de las ideas: si el primero acostumbraba a defen-

---

[54] *Cfr.* J. R. Dinwiddy, *Bentham and the early Nineteenth Century,* en *The Bentham Newsletter,* n.° 8, 1984, pág. 20.

[55] *Las ideas políticas y su significación dentro de la obra científica de F. Martínez Marina,* Revista de Ciencias Jurídicas y sociales, XVI, 1933, pág. 516.

[56] Sobre el utilitarismo, sin duda la más relevante aportación inglesa a la historia de la filosofía moral, *vid.* la clásica obra de John Plamenantz, *The English Utilitarians,* Basil Blackwell, Oxford, 1966.

[57] En la obra de H. L. Hart, *«Essays on Bentham»,* Oxford, 1982, puede verse una valiosa visión de conjunto del pensamiento de Bentham y en particular un penetrante análisis de sus presupuestos positivistas. Asimismo, para conocer el positivismo jurídico de Bentham, sus antecedentes y sus seguidores, resulta de gran interés el libro de Mario A. Cattaneo, *Il positivismo giuridico inglese: Hobbes, Bentham, Austin,* Giuffré, Milán, 1962.

der sus tesis apelando a la historia, el segundo era exponente de un antihistoricismo radical. Bentham, en efecto, para combatir la filosofía revolucionaria francesa, con toda su metafísica del estado de naturaleza, del pacto social y de los derechos naturales del hombre –una metafísica propalada en su patria por Thomas Paine– no había recurrido nunca a la historia, como el Burke de las *«Reflexiones sobre la Revolución francesa»*, ni desde luego a la metafísica religiosa, a la que era tan aficionado el fogoso político y pensador irlandés. Es más: Bentham se había dado a conocer, en 1776, con una obra, *«A Fragment on Government»*, que era todo un manifiesto contra el *«Common Law»*, tal como lo había expuesto su antiguo maestro de Oxford, William Blackstone, en sus célebres *«Comentarios a las leyes de Inglaterra»*[58]. Marina, en cambio, desde el *«Discurso»* no había dejado de ser el más destacado representante en España –no ciertamente el único– del historicismo medievalizante, esto es, de esa corriente de pensamiento que intentaba justificar las innovaciones políticas apelando a una supuesta –muchas veces inventada y deformada– tradición política «gótica». Desde luego, como he puesto de relieve en mi libro *Tradición y Liberalismo en Martínez Marina*, el historicismo del autor de la *Teoría de las Cortes* no le llevaba a contraponer la historia a la razón, esto es, a preferir aquélla a ésta, antes al contrario, en caso de duda, su opción estuvo siempre a favor de la razón y no de la historia. Una historia que, a su juicio, debía aceptarse a beneficio de inventario. Ahora bien, no cabe duda de que, a diferencia de Bentham, Marina había defendido –o creído defender– el Estado Constitucional apelando a la historia, aunque, como queda dicho, tal

[58] Sobre el alcance de este libro de Bentham. *Vid.* la *«Introducción»* de Ross Harrison a la edición que de esta obra hacen dos de los mejores especialistas en el pensamiento de Bentham, J. H. Burns y H. L. Hart, en la Cambridge University Press, Cambridge, 1988. Sobre la oposición de Bentham al *Common Law*, que Thomas Hobbes ya había sustentado con anterioridad. *Vid.* G. J. POSTEMA, *Bentham and the Common Law tradition*, Clarendon Press, Oxford, 1986.

argumentación –base del *Ensayo,* y sobre todo del *Discurso* y de la *Teoría de las Cortes*– no tiene en los *Principios* más que un pálido reflejo. Es más, como se dirá oportunamente, en esta obra, por mor de su escolasticismo y, por tanto, de su creencia en un *ordo universalis,* Marina llega a manifestarse menos historicista que el propio Bentham, cuyo utilitarismo positivista le conducen a mantener un relativismo moral muy cercano al del historicismo y al del sociologismo.

En realidad, Bentham y Marina sólo tenían en común su apego a la Ilustración, pues uno y otro –nacidos casi en las mismas fechas, como ya queda dicho, y muerto el primero un año antes que el segundo–, no cabe duda alguna de que eran dos exponentes muy brillantes de ese amplio movimiento cultural y como tales amaban la razón y la claridad, el progreso y el orden. En todo lo demás eran dos espíritus muy diferentes.

Marina se permite incluso criticar el estilo literario de Bentham –ciertamente deplorable– quien, a su entender, «para hacerse original y remontarse sobre todos los filósofos y sabios que le precedieron, a quienes trata con poco decoro y desprecia en cierta manera», había decidido formar «un lenguaje exótico y casi incomprensible y un vocabulario de voces que a ninguna lengua conocida pertenecen»[59].

– 3 –

Pero Bentham no solamente era el publicista que compendiada casi todo lo que Marina combatía, sino también el más influyente entre los liberales españoles durante la época en que Marina comienza a escribir

[59] *Principios,* I, pág. 121. La crítica de Marina era injusta, pues la utilización de un lenguaje propio, por hermético y críptico que fuese, obedecía al deseo de formar un vocabulario realmente científico, exacto y conciso. Para el pensador inglés, en efecto, «el científico, como el soberano (coincidiendo en ello con Hobbes), es un Gran Definidor, que establece un campo delimitado de significados comunes, dentro del cual reinan el orden y la regularidad». Be-

los *«Principios»*. El propio Marina confiesa que el creador del utilitarismo moderno era un «autor recibido en España con mucho aplauso»[60]. Bentham era, además, un pensador con una gran ascendencia en toda la Europa occidental y en la América de habla española y portuguesa.

En España, según expone Pedro Schwartz, los primeros comentarios sobre Bentham se encuentran en el famoso poeta y Catedrático de Salamanca Juan Meléndez Valdés, interesado en las teorías benthamitas sobre el pauperismo[61]. En 1807, un ejemplar de los *«Principios de Legislación Civil y Penal»*, según la versión francesa de Etienne Dumont –introducido, como otras muchas obras extranjeras, por las tropas francesas en su marcha hacia Portugal– cayó en manos de Toribio Núñez, a la sazón residente en Salamanca. Desde entonces Núñez se convertiría en el más entusiasta expositor y traductor del filósofo inglés, quien le correspondió con repetidas y merecidas muestras de afecto y aprecio[62].

Sin embargo, la influencia de Bentham durante la época de la guerra de la Independencia no fue muy grande. Los más íntimos amigos y contertulios de Lord Holland, como Jovellanos, Quintana y Blanco-White conocían sin duda al pensador inglés[63]. Pero en las Cortes de Cádiz su influencia sólo se detecta con nitidez en Agustín de Argüelles. En realidad, con la excepción de Locke, el pensamiento inglés tuvo po-

---

nigno Pendás García, *J. Bentham. Política y Derecho en los orígenes del Estado Constitucional,* CEC, Madrid, 1988, pág. 87.

[60] *Principios,* I, pág. 142.

[61] *Cfr. La influencia de Jeremías Bentham en España,* en *Información Comercial Española,* Septiembre de 1976, pág. 42. *Idem. «Bentham Influence in Spain, Portugal and Latin America»,* en *The Bentham Newsletter,* 1978.

[62] *Cfr.* Luis Silvela, *Bentham en España,* Discurso de Recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1894, pág. 49; y Juan Sánchez-Rivera de la Lastra, *El Utilitarismo. Estudio de las doctrinas de J. Bentham. Su expositor en España,* con un *Prólogo* de Quintiliano Saldaña, Madrid, 1912, págs. 141-2 y *Apéndices* sobre las relaciones epistolares entre J. Bentham y T. Núñez.

[63] Sobre Lord Holland y su círculo. *Vid.* Manuel MORENO ALONSO, *Lord Holland y los orígenes del liberalismo español,* REP, n.º 36, 1983. Respecto de Blanco-White y sus relaciones con la obra Bentham, a quien tradujo en *El Español. Vid.* mi trabajo citado en la nota 19.

co influjo en aquella Asamblea, sobre todo entre los liberales, formados casi todos ellos en las obras de los enciclopedistas y de los revolucionarios franceses[64].

Durante el exilio provocado por la reacción absolutista de 1814, es posible que algunos liberales españoles –sobre todo, claro está, los residentes en Londres– tuvieron acceso a las obras de Bentham. De hecho, en 1819, Jacobo Villanova y Jordán escribe *Aplicación de la panóptica de Jeremías Bentham a las cárceles y casas de corrección de España,* que no se publicaría hasta 1834[65].

Pero las ideas de Bentham se difundieron sobre todo en la España del Trienio constitucional –esto es, en la época en la que muy probablemente Marina decide redactar los *«Principios»*– merced a las traducciones y comentarios de Toribio Núñez, Bibliotecario de la Universidad de Salamanca, y de Ramón de Salas, Catedrático de Leyes en la misma Universidad[66]. Núñez, publicó en la Salamanca de 1820, *Espíritu de Bentham. Sistema de la Ciencia Social*[67], y al año siguiente, en la misma ciudad, salen a la luz los *Principios de Ciencia Social o de las Ciencias Morales y Políticas, por el jurisconsulto inglés Jeremías Bentham, ordenados conforme al sistema del autor original y aplicados a la Constitución española por Don Toribio Núñez.*

---

[64] Sobre la influencia de Bentham en estas Cortes. *Vid.* mi libro *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico, op. cit.* págs. 43 y 89-93; y mi artículo *«La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX»,* Revista de las Cortes Españolas, n.º 10, 1987, págs. 30-55.

[65] *Cfr.* Antonio-Enrique Pérez Luño, *Jeremy Bentham and Legal Education in The University of Salamanca during the Nineteenth Century»,* en *The Bentham Newsletter,* n.º 5, 1981, págs. 45 y ss.

[66] Sobre la personalidad de ambos. *Vid.* la obra citada en la nota anterior.

[67] El título completo era éste: *Espíritu de Bentham. Sistema de la Ciencia Social, ideado por el Jurisconsulto inglés Jeremías Bentham y puesto en ejecución conforme a los principios del autor por el Dr. Toribio Núñez, Jurisconsulto español,* Salamanca, Imprenta Nueva, por D. Bernardo Martín. En ese libro se encuentran recopiladas y ordenadas algunas obras del jurisconsulto inglés, como el *Examen crítico de los derechos del Hombre* y *De los falsos modos de razonar en materia de legislación.*

Salas, por su parte, publica y comenta, entre 1821 y 1822, los *Tratados de Legislación Civil y Penal,* de Bentham, de acuerdo con la versión francesa de Dumont[68], el discípulo ginebrino de Bentham y su gran difusor en la Europa del primer tercio del siglo XIX. El publicista español publicó también, en 1821, unas *Lecciones de Derecho Público Constitucional para las Escuelas de España,* en las que se encuentra la exposición más sistemática de la nueva teoría constitucional durante el Trienio. Salas parte de un substrato ideológico muy propio del siglo XVIII (al que en realidad pertenecía, al haber nacido en los años cincuenta del mismo, como Marina), de ahí que se inspire en Rousseau y Montesquieu. Pero de otro lado, se percibe también con claridad la influencia de Bentham, de Destutt de Tracy –cuyo *«Comentario al Espíritu de las Leyes»* de Montesquieu, tradujo al castellano el propio Salas en 1821[69]– y de Benjamín Constant, difundido en la España del Trienio por Marcial Antonio López[70].

Durante el Trienio, la difusión de Bentham se hizo también gracias a la labor divulgadora llevada a cabo por un selecto grupo de afrancesados, de ideas marcadamente conservadoras, dirigido por Alberto Lis-

---

[68] *Tratados de Legislación Civil y Penal. Obra extractada de los manuscritos del señor Jeremías Bentham, jurisconsulto inglés, por Esteban Dumont, miembro del Consejo de Ginebra, y traducida al castellano, con comentarios, por Ramón de Salas, ciudadano español y doctor de Salamanca,* Imprenta de Don Fermín Villalpando, Madrid, 1821. Esta obra ha sido reeditada en 1981 por Editora Nacional, al cuidado de Magdalena Rodríguez Gil.

[69] La obra de Tracy –cuya primera edición apareció en los Estados Unidos, en 1811, para publicarse luego en París, en 1819– se publicó en la madrileña imprenta de Fermín Villalpando, con este título: *«Comentario sobre el espíritu de las leyes de Montesquieu, por el Conde Destut de Tracy... con las observaciones inéditas de Condorcet sobre el libro XXIX de esta obra, traducido del francés al español por el Doctor D. Ramón Salas».* Sobre la filiación ideológica de las *Lecciones* de Salas. *Cfr. el Estudio Preliminar* de José Luis Bermejo Cabrero a la edición del libro de Salas del CEC, Madrid, 1982.

[70] *Curso de Política Constitucional, escrito por Mr. Benjamín Constant, Consejero de Estado de Francia, traducido libremente al español por D. Marcial Antonio López,* Madrid, Imprenta de la Compañía, por su Regente Don José Sigüenza y Vera, 1820, 3 tomos.

ta y en el que destacaban Sebastián Miñano y José Mamerto Hermosilla. Este grupo llevó a cabo una constante labor de difusión de la teoría política, constitucional y económica europeas a través de las páginas de *«El Censor»*[71]. En esta Revista, de periodicidad semanal, se ensalzan las ideas de Constant, se elogia a Royer-Collard y en general a los doctrinarios –«estos hombres tan moderados, tan sabios, tan amantes del trono»[72]–, se comentan complacientemente varias obras de Guizot, entre ellas *Du gouvernement de la France depuis la restauration et du Ministére actuel,* así como de Savigny, del Conde de Saint-Simon y de Bentham. Este último es con Constant el autor más influyente en este grupo. Del pensador inglés se editan los *«Sofismas Anárquicos»,* que los redactores de *El Censor* califican de «una obrita en que se hace añicos, trizas, polvo, la inmortal declaración que preparó en Francia el triunfo del jacobinismo»[73].

Debe tenerse en cuenta, por último, que la influencia de Bentham no fue puramente doctrinal. Muy importantes políticos del Trienio se declararon discípulos suyos. El influjo del pensador inglés fue particularmente notable en tres asturianos, que tuvieron un destacadísimo papel en las Cortes y en los diversos Gobiernos de esta intensa y agitada etapa histórica: el Conde de Toreno, Agustín de Argüelles y José Canga Argüelles[74].

---

[71] Las ideas políticas y constitucionales de *«El Censor»* han sido estudiadas de forma aguda y minuciosa por Antonio Elorza en *La Ideología Moderada en el Trienio Liberal,* Cuadernos Hispanoamericanos, n.° 288, Madrid, Junio de 1974.

[72] *Apud,* Elorza, *ibidem,* pág. 597.

[73] *Apud,* Elorza, *ibidem,* pág. 596, nota 122.

[74] *Cfr.* los *Apéndices* de la obra citada de *Juan Sánchez-Rivera de la Lastra* y P. Schwartz, *The Iberian Correspondence of Jeremy Bentham,* 2 vol., Londres-Madrid, 1979.

Ahora bien, ¿cuál fue el Bentham que conocieron los liberales españoles que se acaban de mencionar y el propio Martínez Marina: el crítico acerbo de la revolución francesa o el partidario de la democracia?[75]. Benigno Pendás responde a esta pregunta señalando, certeramente, que desde el punto de vista político lo que se conoció principalmente de Bentham en España durante el primer tercio del siglo XIX fue su pensamiento anti-revolucionario, aunque ilustrado y reformista, pero no su radicalismo democrático, al haberse difundido su obra sobre todo a partir de los *«Traités» de Etienne Dumont* –y por supuesto de las traducciones al español que hicieron luego Núñez y Salas– e ignorarse, en cambio, la interpretación de James Mill y de los demás miembros del radicalismo londinense[76].

Es evidente, por otra parte, que en aquel entonces se desconocían en España, y en la propia Inglaterra, los trabajos preparatorios de la obra que hoy en día es considerada como la más importante de Bentham: el *Constitucional Code*[77]. Una obra que comienza a escribirse casi por las mismas fechas en que Marina redacta los *«Principios»*[78] y en la que el

---

[75] Sobre estas dos fases del pensamiento político de Bentham. *Vid.* el artículo de J. H. Burns, *Jeremy Bentham: from Radical Enlightenment to Philosophic Radicalism»*, en *The Bentham Newsletter,* n.° 8, 1984, págs. 4 y ss.

[76] *Cfr. op. cit.* págs. 72-79.

[77] Estos trabajos pueden verse en *The Colleted Works of Jeremy Bentham. First Principles Preparatory to Constitutional Code,* edición a cargo de Philip Schofield, Clarendon Press, Oxford, 1989. El mejor trabajo sobre el «Código Constitucional» es el de Frederick Rosen, *Jeremy Bentham and Representative Democracy. A Study of the Constitutional Code,* Oxford, 1983, *passim.*

[78] Bentham comenzó a redactar esta obra en 1822, cuando tenía casi 74 años. Diez años más tarde la muerte le sorprendió sin acabarla, aunque en 1830 apareció un primer volumen, el único que vio la luz durante la vida de su autor, con el título *«Constitutional Code; for the use of All Nations and All Governments professing Liberal Opinions.* Sobre la larga elaboración de esta obra. *Vid.* la *Editorial Introduction* al Vol. I del *Constitutional code,* editado por F.

pensador inglés mantiene unas tesis muy radicales en defensa de una República asamblearia basada en el sufragio universal[79].

Del publicista inglés Marina maneja en los *«Principios»* sobre todo los *«Sofismas Políticos o Examen crítico de la Declaración de los Derechos del Hombre»*. Este escrito se había redactado en 1795 con el título de *«Anarchical Fallacies»*, pero sólo alcanzó gran difusión en Inglaterra y en la Europa continental después de que fuese traducida por Dumont al francés en 1816. Representa, sin duda, una de las obras más conservadoras de Bentham, en donde critica con aspereza la filosofía política de la Revolución francesa, de ahí su éxito entre las tendencias más moderadas del liberalismo español, según se ha visto al hablar de *«El Censor»*[80]. Marina cita también los *«Principios del Código Civil»* y los *«Principios de Legislación»*, así como, en menor medida, el *«Discurso Preliminar a los Tratados de Legislación Civil y Penal, de Jeremías Bentham»* y los *«Principios de Legislación Criminal»*, obras todas ellas correspondientes a la fase predemocrática del creador del utilitarismo moderno y en las que, como su título indica, lo filosófico-jurídico prima sobre lo filosófico-político. Las citas que hace Marina de estas obras, siempre en castellano, son muy incompletas, de modo que resulta imposible saber qué edición maneja, aunque muy probablemente siguiese las versiones francesas de Dumont, como ocurrió con toda seguridad, pues lo dice el propio Marina, en el caso de los *«Sofismas políticos»* y en el del *«Discurso Preliminar a los Tratados de Legislación Civil y Penal»*[81]. Por supuesto, re-

---

Rosen y J. H. Burns en *The Collected Works of Jeremy Bentham,* Clarendon Press, Oxford, 1991, págs. XI-XLV.

[79] Sobre las tesis que defiende Bentham en esta obra y en general sobre el pensamiento inglés durante los años en que Marina escribe los *«Principios»*. *Vid.* mi trabajo *La Monarquía en la teoría constitucional británica durante el primer tercio del siglo XIX,* de próxima publicación en la Revista Española de Derecho Constitucional.

[80] La primera edición inglesa apareció en 1824, bajo el título *The Book of Fallacies: from unfinished papers of Jeremy Bentham, by a friend,* peregrine Bingham, Hunt, Londres, 1824.

[81] *Cfr. Principios,* II, pág. 101, nota 40.

sulta fácil colegir que Marina conocía también las traducciones que Núñez y Salas habían hecho del jurista inglés. De hecho, Marina, aludiendo probablemente a Toribio Núñez, aunque sin citarlo, se refiere en una ocasión a «un escritor nuestro, apasionado de Bentham, traductor e intérprete de las obras legales de este jurisconsulto...»[82].

En definitiva, Marina, como el resto de sus compatriotas, tenía una idea parcial del pensamiento político de Bentham, ignorando sus últimas ideas acerca de la organización del Estado y conociendo tan sólo la primera etapa, reformista y conservadora, del filósofo de Londres. De ahí que Marina le acuse de «enemigo declarado de toda innovación»[83] y «de toda revolución política»[84], así como de ser partidario de un proyecto que se resumía en el lema de «corregir conservando»[85]. Ahora bien, esta percepción, falsa por fragmentaria, de la posición política de Bentham, no impidió al pensador asturiano captar con agudeza los rasgos esenciales de su filosofía jurídica positivista ni desvelar, también con acierto, la filiación doctrinal del utilitarismo. El lector lo comprobará a su debido tiempo.

Desde luego sería inexacto ver tan sólo en la obra que ahora se glosa una refutación de la filosofía utilitaria. Sencillamente, por las razones que se acaban de exponer, esta filosofía resulta la más vapuleada dialécticamente por Marina, lo que no fue óbice para que en algún asunto se adhiriese al criterio de Bentham ni para que, a veces, reconociese su sagacidad y buen juicio, así como su «fecunda imaginación (su) celo y (su) laboriosidad»[86]. Para despejar dudas Marina se ve obligado a decir que no se había propuesto, «en ninguna manera», impugnar los principios del pensador inglés», sino indicar los peligros de algunas de sus ideas y proposiciones accesorias y lo mucho que éstas pueden influir

---

[82] *Ibidem,* I, pág. 120.
[83] *Ibidem,* II, pág. 42.
[84] *Ibidem,* II, pág. 99.
[85] *Ibidem,* II, pág. 101.
[86] *Ibidem,* I, pág. 211.

en la corrupción de las buenas costumbres y de la moral pública y privada»[87]. Por si no quedara claro, más adelante añade: «sería empresa ardua y prolija, y ajena a nuestro propósito, empeñarnos en combatir las ideas y opiniones religiosas y morales que en su exposición ha manifestado Jeremías Bentham...»[88]. Pero la verdad es que Marina, conocedor de la extraordinaria, y a su entender perniciosa, difusión e influencia de Bentham en España –que no haría más que seguir creciendo– no deja de dialogar con él a lo largo de los *«Principios»*, como el lector podrá comprobar de inmediato.

[87] *Ibidem*, I, pág. 133.
[88] *Ibidem*, I, pág. 143

LOS «PRINCIPIOS» ANTE LA MORAL Y EL DERECHO

– 1 –

Para el pensador de Oviedo la Moral tenía que tener un primer sustento antropológico: antes de hablar de la moral había que hablar del hombre, como había hecho Aristóteles, a quien cita ya en el capítulo primero de los *Principios*. «Es imposible hablar bien ni razonar con exactitud sobre los verdaderos intereses de los hombres, sin conocer primeramente su esencia y la naturaleza de sus facultades; su origen, su destino y su fin. Este examen es un preliminar que debe preceder al estudio de las Ciencias morales y políticas»[89]. El hombre, razonaba Marina, reunía en sí «dos seres cuyas facultades y naturaleza» eran «enteramente diferentes»: la «inteligencia» y la «animalidad». Se trataba de «dos principios opuestos: uno espiritual, que distingue esencialmente al hombre de las bestias, y otro corpóreo y animal, por el que se asemeja a ellas»[90]. Como ser inteligente, el hombre tenía dos atributos esenciales, en los que debía basarse la moral: la razón –a la que define como el «destello de la luz increada, rayo de la divinidad que le anima e ilumina y le da superioridad sobre todos los entes creados en el mundo»[91]– y la libertad. Si la primera debía ser «el principio y la regla de toda la Moral, de toda la Política y la base de toda Legislación»[92], la segunda –sobre cuyo concepto se hablará al tratar el problema de los derechos naturales– era un atributo «tan esencial como la razón, y, al mismo tiempo, inseparable de ella»[93].

Ahora bien, el hombre era espíritu, pero también materia. Era alma, pero también cuerpo. Como ser inteligente, disponía de la razón y

---

[89] *Ibidem*, I, pág. 95.
[90] *Ibidem*, I, pág. 96.
[91] *Ibidem*, I, pág. 99.
[92] *Ibidem*, I, pág. 99.
[93] *Ibidem*, I, pág. 99.

de la libertad, según queda dicho; pero como ser animal, gozaba de sentidos, y en él anidaban los deseos y las pasiones. La larga reflexión que sobre estas últimas lleva a cabo en los *Principios* le conduce a fundamentar psicológicamente la invariabilidad de la naturaleza humana, un dato esencial para sostener luego, según se verá, la existencia de una moral válida para todo tiempo y lugar. En estas reflexiones sigue muy de cerca a Aristóteles, pero también a San Agustín y a Santo Tomás de Aquino, en particular a la hora de realzar la importancia del amor. Si Santo Tomás, citando a San Agustín, había señalado que *«omnes passiones ex amore causantur. Omnes affectiones causantur ex amore»*, Marina señala que el amor y, sobre todo, el «amor propio» era un «sentimiento común a todos los animales y uno de los más grandes resortes de la naturaleza... el agente más poderoso de la vida humana, fuente original de todas las pasiones»[94]. Al pronunciarse sobre todos estos asuntos Marina se separa tanto de los estoicos como de los epicúreos («el estoicismo ignora nuestra flaqueza, el epicureismo nuestra dignidad»[95]), califica a Bentham de «calumniador» al imputar errores y equivocaciones a «todos los profesores de la moral cristiana»[96], y acepta los planteamientos de Locke, aunque con importantes matices. Maravall señala que si bien la admiración por este último «le hace asentir a su crítica de las ideas innatas, el apriorismo en que se basa su antropología (esto es, la invariabilidad de la naturaleza humana) le obliga a restablecer una instancia previa –previa por permanente e inmutable– en la cual anclar aquello que no cambia en la naturaleza del hombre. De ahí su doctrina de los sentimientos innatos, en la que juzga apoyar la constancia del orden moral y político»[97].

Pero, en rigor, el más importante y decisivo postulado antropológi-

---

[94] *Ibidem,* I, págs. 130-131. Citando a San Agustín, dirá:«malas son las pasiones si es malo el amor, y buenas, si es bueno», *ibidem,* pág. 137.

[95] *Ibidem,* pág. 147.

[96] *Ibidem,* I, pág. 144.

[97] *Op. cit.* pág. 49.

co que sostiene Marina –en el que se funden antropología y teología y ambas con la moral– era el de concebir al hombre como «un ente criado a la imagen de Dios... destinado a llegar a la inmortalidad»[98]. La «existencia de Dios» era, para él, el «primer principio de razonamiento en las ciencias morales y políticas»[99] y la base «de la sana Moral, de la verdadera Filosofía, de la Legislación y de la Política»[100]. Este es un punto de partida fundamental para comprender el pensamiento todo de Marina, al fin y al cabo un hombre que pasó buena parte de su vida estudiando Teología en los Seminarios españoles y predicando la moral católica desde el púlpito de diversas iglesias. El pensador asturiano, que coincide en muchas cuestiones con los principios políticos liberales, se aleja decisivamente de este movimiento ideológico a la hora de reflexionar sobre la moral y el derecho así como acerca de las conexiones entre ambos. Marina, en efecto, no es capaz de distinguir sus concepciones teológicas y religiosas de sus concepciones morales y jurídicas o, para decidirlo de una forma más precisa, se muestra deliberadamente en contra de separar la religión, la moral y el derecho, como órdenes normativos autónomos, formulando una concepción moral y jurídica teonómica, de acuerdo con los postulados iusfilosóficos tradicionales, sobre todo los de Santo Tomás de Aquino, que era sin duda alguna la fuente primordial del sabio asturiano en estas cuestiones. Como subraya Alberti, quien ha estudiado con mucho rigor esta parte de su pensamiento, «la filosofía del Derecho que desarrolla Marina... está enfocada indudablemente desde una perspectiva teológica, en el sentido de que todas las leyes –divinas o humanas– proceden de alguna manera de Dios y son, en alguna medida, un medio para alcanzarlos. Tal como ocurría en Sto. Tomás o Suárez, por ejemplo, todos los conceptos fundamentales de que se sirve (ley, derecho, justicia, autoridad...) tienen

[98] *Principios,* I págs. 95 y 98.

[99] Con esta significativa máxima titula Marina el capítulo XIII de la primera parte de los *«Principios».*

[100] *Ibidem,* I, pág. 221.

una trascendencia teológica»[101]. Alberti matiza este aserto afirmando que Marina no se mueve en el ámbito de la Teología formal o ciencia sobrenatural basada en los datos revelados de la fe, sino en el de la Teología racional o natural, esto es, en el de la Teodicea, como ciencia basada en la luz natural de la razón y que trata de Dios en cuanto es parte de la metafísica[102].

Desde esta posición tradicional, Martínez Marina condena las doctrinas defendidas por los filósofos materialistas, como Demócrito y Epicuro, que antaño habían negado la existencia «del Ser Supremo», y refuta las tesis de sus discípulos modernos, como Bayle. Para ello no duda en citar a Locke e incluso a los deistas Voltaire y Rousseau, tan alejados de Marina en casi todas las cuestiones tratadas por éste en la obra que ahora se glosa[103]. Pero lo que primordialmente interesa poner de relieve es que al afirmar la existencia de Dios, el autor de los *Principios* sostendrá, ineludiblemente, la existencia de una ley eterna, concebida como proyección de la divinidad y expresión de un orden universal e inmutable: «pues existe un Dios criador y conservador de la naturaleza, necesario es que exista una ley eterna emanada de este supremo legislador, que sea como el muelle de todos los movimientos del mundo inteligente: manantial de todos los deberes, derechos y obligaciones, principio regulador del bien y del mal, y cuyos artículos sean, así como los números en la aritmética, los elementos del cálculo Moral, el criterio de lo que se dice bueno o malo, justo en injusto, virtud o vicio, orden o desorden, honesto o torpe, digno de alabanza o de vitupe-

---

[101] *Op. cit.* pág. 8.

[102] *Cfr. ibidem,* págs. 8-9. «Hechas estas aclaraciones –concluye Alberti–, debe decirse que cuando Marina enfoca teológicamente las cuestiones morales y jurídicas se mantiene en el ámbito estrictamente racional y, por tanto, filosófico, aunque aflora continuamente en sus escritos la preocupación por poner de manifiesto que los datos obtenidos por la razón no están en desacuerdo con las verdades de fe». *Ibidem,* págs. 8-9.

[103] *Cfr.* I. cap. XIII.

rio»[104]. Para Marina, la existencia de la ley eterna resultaba uno de aquellos principios demostrables, adoptado por todas las sociedades y reconocido generalmente por todos los hombres como una consecuencia necesaria de la existencia de Dios»[105]. Alberti sostiene que, «a pesar del carácter general y poco matizado de sus afirmaciones», para Marina la ley eterna «no es un producto directo de la voluntad de Dios, sino de su razón o sabiduría, que crea el orden esencial de las cosas[106]... es el mismo orden universal concebido por Dios e impuesto a todos los seres, tal como había afirmado todo la doctrina tradicional cristiana a partir de San Agustín»[107].

– 2 –

El Canónigo asturiano no siempre distingue con claridad entre la ley eterna y el Derecho Natural, aunque, siguiendo a Santo Tomás y a Suárez, viene a concebir a esta última como la participación consciente del hombre en el *ordo universalis* configurado por la ley eterna, estableciendo, así, un nexo ontológico entre ambas. Un nexo negado por Grozio –para quien el Derecho Natural existiría aunque Dios no existiese *(etiamsi daremus Deum non esse)*– por Pufendorff y en general por todo el iusnaturalismo racionalista e incluso, debido al influjo de éste, por algunos escolásticos españoles, como Vázquez[108]. «La ley natural –escribe el autor de los *Principios*– es... la voluntad de Dios Padre y Creador de los hombres, la regla y norma trazada por la sabiduría eterna para

---

[104] *Ibidem,* I, pág. 230.

[105] *Ibidem,* I, pág. 228.

[106] *Op. cit.* págs. 105-6. Marina coincide, así, de nuevo con Santo Tomás, para quien la ley eterna era la *«ratio divinae sapientiae, secundum quod est directiva omnium actuum et motionum», Apud, ibidem.*

[107] Alberti, *op. cit.* pág. 107.

[108] Sobre este particular, *cfr.* Alberti, *op. cit.* págs. 115-122.

la conservación del orden moral y de la armonía de los seres inteligentes»[109].

El pensador ovetense entiende, asimismo, como se infiere ya del párrafo que se acaba de citar, que la Moral, como orden propio de los actos humanos, es parte del *ordo universalis,* esto es, de la ley eterna, y en la medida en que el derecho natural es una participación del hombre en dicho orden universal, establece un nexo inescindible entre el derecho Natural y la moral. Marina llega en ocasiones a identificarlos y, en cualquier caso, atribuye a los principios de la moral –al menos a los esenciales– las dos notas características de las leyes naturales: su universalidad y su inmutabilidad. Una tesis básica que pone de manifiesto cuando sostiene que si «el código de la naturaleza» siempre había sido y seguiría siendo «uno substancialmente para todos los pueblos y las Naciones», las «reglas y principios de Moral» o, lo que era lo mismo, «las leyes naturales», se derivaban «del Soberano Hacedor de la naturaleza» y descollaban «inmediatamente de la constitución del hombre con total independencia de las convenciones, leyes e instituciones políticas»[110]. La Moral, pues, al igual que el Derecho Natural y, en definitiva, que la ley eterna, era, a su juicio, un orden normativo que permanecía al margen de los cambios temporales y espaciales.

Marina, ciertamente, se ve obligado a conciliar su creencia en un orden universal e inmutable y la verificación del constante cambio histórico o, para decirlo con otras palabras, sus convicciones teológicas e iusnaturalistas y sus más elementales conocimentos de historiador. Se trataba, como recuerda Maravall, citando a Meinecke, de una posición análoga a la que se encontraron «los vacilantes escritores del histori-

---

[109] *Principios,* I, pág. 188. Alberti señala, a modo de conclusión, que para Marina, como para toda la teoría iusnaturalista clásica, la ley natural era la misma ley eterna «en cuanto aprehendida por la creatura racional y en cuanto refleja el *ordo universalis* en las exigencias que impone al hombre como ser dotado de razón», *op. cit.* pág. 272.

[110] *Principios,* I, págs. 162-193.

cismo del siglo XVIII, posición polarizada entre la idea de la historia y la de la moral universal»[111]. Ante la evidencia de que la moral, y por tanto la idea de derecho natural, cambiaban con el transcurso del tiempo y, dentro de una misma época, de una sociedad a otra, Marina, acogiéndose a la sutil distinción que Santo Tomás había establecido entre la universalidad de la ley natural y la universalidad de su conocimiento, esto es, tanto *secundum rectitudinem* como *secundum notitiam*[112], sostiene que no era la moral lo que había cambiado a lo largo de los siglos y a lo ancho de las Naciones, sino el conocimiento que de ella había habido a través del tiempo y del espacio. En este sentido, distingue entre las naciones «incivilizadas» y las «civilizadas». Si en las primeras la razón humana no había sido «suficientemente desenvuelta» y la Moral y sus primeros deberes resultaban «desconocidos y extraños a muchos hombres que se dicen racionales», en «algunas naciones civilizadas» existía todavía, «con relación a ciertos objetos», «una barbarie completa», permaneciendo «en la más profunda ignorancia de sus verdaderos intereses»[113].

Ahora bien, ¿cómo conocer esa ley eterna e inmutable, ese *ordo universalis,* en el que se inscribe el Derecho Natural y el código básico de la Moral, esto es, cómo saber cuándo «las acciones de los hombres y de los gobiernos» debían ser calificadas de «justas o injustas, de virtuosas o viciosas»? Para responder a esta decisiva pregunta Marina no se fía ni de los historiadores ni de los filósofos[114], e insiste en la inconveniencia y futilidad de buscar la moral universal contrastando «las costumbres y usos establecidos por la experiencia y barbarie de los pueblos» o bien

---

[111] *Op. cit.* pág. 48.

[112] Sobre este particular. *Vid.* Alberti, *op. cit.* págs. 123-6.

[113] *Principios,* I, págs. 192-193.

[114] Los primeros, escribe, «casi siempre desfiguran la verdad», mientras los segundos, «no siempre han sido imparciales ni libres de la tiranía de las pasiones, ni tenido bastante firmeza para sacudir el yugo de la autoridad, de los partidos, de las opiniones dominantes, y desentenderse de los gustos, caprichos y preocupaciones populares, ni para elevarse sobre esta atmósfera corrompida hasta la región de la luz y de la verdad». I, pág. 194.

en «las instituciones y reglamentos hechos a la ventura y sin principios»[115]. El único camino era el de consultar la «revelación», «la recta razón, el valor intrínseco y real de las acciones y de las cosas, sus íntimas, recíprocas y esenciales relaciones», así como recurrir «a la naturaleza del hombre, a su destino, a su fin. Porque –dice Marina, vinculando una vez más la moral a la antropología– partiendo del hombre mismo, hallaremos la Moral que le conviene, una Moral universal que podrá servir de regla así a las sociedades como a los individuos, y guiar la política de las naciones, y hacer sentir a todos los pueblos, derramados sobre la tierra, que sus relaciones y sus deberes son absolutamente los mismos que los que subsisten entre los ciudadanos de un mismo Estado o entre los miembros de una misma familia. Entonces los principios de la Moral serán evidentes y podrán formar un sistema, capaz de ser tan rigurosamente demostrado como la aritmética y la geometría»[116].

– 3 –

Desde estas premisas, Marina critica las tesis de aquellos pensadores que, negando el Derecho natural, no reconocían la existencia de una moral universal, sino tan solo relativa, al observar que «cada sociedad tiene su moral particular, su política y sus leyes diferentes»[117]. Estos pensadores propendían a identificar la moral con el derecho positivo o, más exactamente, a extraer aquélla de éste. Marina califica a estos filósofos de «escépticos», utilizando esta expresión en un sentido muy amplio, al entender por tales a todos los que «piensan que las ciencias morales carecen de principios seguros, constantes y universales, que todo es en ella problemático, arbitrario y congetural... (que) el derecho po-

[115] *Ibidem,* I, pág. 194.
[116] *Ibidem,* I, pág. 194.
[117] *Ibidem,* I, pág. 191.

sitivo, el legislador es el que crea la moralidad de las acciones libres del hombre...»[118]. Entre estos filósofos incluye Marina a Epicuro y a los sofistas, pero sobre todo menciona a Montaigne, a Helvecio y, muy particularmente, a Hobbes y a Bentham.

En relación a Hobbes, Maravall ya observó en su día que Marina había penetrado «en su sentido y valor mucho más de lo que supone esa banal y común estimación de la época. Por eso se ocupa constantemente de él»[119]. Marina llega a escribir en una ocasión que Hobbes «hubiera podido arrebatar a Locke la gloria de hacernos conocer los principios fundamentales de la sociedad»[120]. Una frase muy significativa, que pone de relieve que el pensador asturiano captó la decisiva importancia del pensador inglés en la construcción de la moderna teoría social y política, por encima de Locke, aunque ciertamente Marina se incline siempre por éste –a la postre muy ligado a la filosofía aristotélica– y se separe de aquél, sabedor de que en su doctrina se encontraba la más implacable y demoledora argumentación contra el pensamiento tradicional. Hobbes, en efecto, había concebido el Derecho Natural como un conjunto de dictados morales de la razón, que convenía seguir, pero a los que negaba su naturaleza jurídica, al carecer de coacción humana en caso de que se infringiesen. «Los hombres –decía el gran filósofo de Malmesbury– suelen dar el nombre de leyes a estos dictados de la razón, pero lo hacen impropiamente, pues no son sino conclusiones o teoremas relativos a lo que conduce a su conservación y defensa, mientras que propiamente la ley es la palabra de aquél que tiene por derecho al mando sobre otros»[121]. De esta forma, el Derecho Natural podía reducirse a una sola máxima: es una exigencia de Derecho Natural acatar el derecho positivo: «La ley natural y la ley civil –escribe Hobbes– se contienen una a la otra, y tienen una extensión idéntica. Porque las leyes

---

[118] *Ibidem,* I, pág. 170.
[119] *Op. cit.* pág. 15.
[120] *Principios,* II, p. 117.
[121] *Leviathan,* Primera Parte, cap. XV *in fine.*

naturales... sólo cuando se establece una República son efectivamente leyes, no antes... En consecuencia, la ley natural es una parte de la ley civil en todas las Repúblicas del mundo. De modo recíproco la ley civil es también una parte de los dictados de la naturaleza»[122]. A Marina no se le escaparon los peligros que para la filosofía moral y jurídica católicas encerraban estas tesis. Antes al contrario, vio «con claridad que la filosofía del derecho y del Estado en Hobbes, basada en una peculiar concepción del estado de naturaleza y del contrato social, conducía a una negación total de la doctrina tradicional del Derecho Natural, en cuanto que terminaría haciendo coincidir la justicia con el derecho positivo»[123].

El autor de los *«Principios»*, con no menor agudeza, pone de relieve muchas veces el estrecho ligamen existente entre el autor del *Leviathan* y Bentham, cosa nada frecuente tampoco en su época[124]. A este respecto, la sagacidad del pensador asturiano recuerda la del gran jurista inglés Jhon Austin, otro de los pocos autores que durante el primer tercio del siglo XIX –en este caso en su libro *«The province of Jurisprudence Determined»*, publicado en 1832– insistió en el profundo nexo ante aquellos dos pensadores, rompiendo, además –cosa que ciertamente Marina no hizo– una lanza a favor de Hobbes (por supuesto también de Bentham), al que el liberalismo europeo –por ejemplo, Constant en el capítulo primero de sus *«Principes de Politique»*, publicados en 1815– tenía catalogado, superficialmente, como el teórico de la tiranía y del absolutismo[125].

A la hora de ocuparse de Bentham, Marina examina tanto su moral utilitaria como su condena del derecho natural. En lo que concierne al

---

[122] *Ibidem*, Libro 1.º, cap. XXVI.

[123] Alberti, *op. cit.* pág. 52.

[124] También se muestra Marina muy agudo, aunque menos original, al subrayar el ligamen entre Hobbes y Rousseau. *Cfr.* II, págs. 117 y ss.

[125] Sobre este particular me extiendo en el artículo ya citado *«La Monarquía en la teoría constitucional inglesa durante el primer tercio del siglo XIX»*.

primer aspecto, el autor de los *Principios* denuncia la obstinación del pensador inglés al «sostener a toda costa el sistema de Utilidad como único y soberano principio de razonamiento en materia de Legislación y Política»[126]. Un sistema en virtud del cual, como el propio Bentham había establecido, la aprobación o desaprobación de cualquier acción humana se hacía «según la tendencia que muestre en aumentar o disminuir la felicidad»[127]. El pensador de Oviedo insiste en que el criterio de la utilidad, al ser interpretado de muy diversas maneras, conducía a primar el interés particular sobre la utilidad general[128]. Un concepto este último que Marina recoge, no del utilitarismo, sino del pensamiento de la Ilustración[129]. Pero, claro está, la objeción al utilitarismo era más honda. Se trataba, en realidad, de una discrepancia total entre una moral trascendente, sustentada por Marina de acuerdo con el pensamiento tradicional católico, y una moral laica, puramente terrenal y mundana, que descansaba en una concepción un tanto mecánica y reduccionista de la naturaleza humana, basada en la búsqueda del placer y en la eliminación del dolor, en virtud de la cual, como escribe Marina, «la felicidad pública debe ser el objeto del legislador y la utilidad general el principio de razonamiento en materia de legislación»[130]. Los cimientos de esta moral utilitaria y hedonista los había establecido

---

[126] *Principios,* II, pág. 52.

[127] JEREMY BENTHAM, *An Introduction to the Principles of Moral and Legislation* (según la edición de Bowring), vol. I, pág. 1.

[128] *Cfr. Principios,* I, Capits. XI y XII.

[129] Sobre este particular, señala Maravall que «mucho antes de que Martínez Marina tuviera que hacerse cuestión de Bentham, hallamos ya en él la idea de la utilidad pública». *Op. cit.* pág. 52. Una idea que era «herencia de la doctrina de los intereses de Estado... versión moderna de la razón de Estado que tanto había influido en el pensamiento de los escritores del despotismo ilustrado». *Ibidem,* págs. 51-2.

[130] *Principios,* I, pág. 180. Al comienzo de la *Introduction to the Principles of Morals and Legislation,* Bentham formula las bases de su filosofía moral, jurídica y política cuando señala que *«nature has placed mankind under the governance of two sovereign masters, pain and pleasure. It is for them alone to point out what we ought to do, as well as to determine what we shall do».* El

Bentham de acuerdo con la corriente materialista y atomista (ciertamente antiaristotélica) de Demócrito y Epicuro –cuya influencia en Bentham Marina resalta[131]–, con la que engarzaban en el pensamiento moderno Hobbes y Hume, así como algunos exponentes de la filosofía francesa del siglo XVIII, como Condillac y el Barón D'Holbach.

Pero, centrando ahora su atención en el positivismo de Bentham, Marina trae a colación algunos fragmentos de su *Discurso Preliminar a los Tratados de Legislación Civil y Penal,* en los que el pensador de Londres calificaba las leyes naturales de pura «invención», reduciéndolas a meros «sentimientos de pena y placer»[132]. Bentham acusaba aquí al Derecho Natural de ser una pura «ficción» o «metáfora», utilizada muchas veces por «fanáticos», que «en vez de examinar las leyes por sus efectos, en vez de juzgarlas como buenas o malas, solamente las juzgan por su conformidad o contrariedad con un «supuesto Derecho Natural», que cada uno de ellos «entiende a su modo», es decir, añade Bentham, «que sustituyen al razonamiento de la experiencia las quimeras de su imaginación»[133]. Marina recuerda a este respecto que Dumont ya había dicho que «el primer rayo de luz que vio Bentham en el estudio de las leyes es que el Derecho Natural, el pacto originario, el sentido moral, la noción de lo justo y de lo injusto de que se había echado mano para explicarlo todo, no eran en realidad otra cosa que las ideas innatas cuya falsedad había demostrado Locke tan perfectamente. Vio que se daban vueltas a un círculo vicioso, y familiarizado con el método de Bacon y Newton, resolvió pasarlo y aplicarlo a la legislación, e hizo de ésta una ciencia experimental»[134].

---

principio de utilidad, continúa Bentham, *«recognizes this subjection, and asumes it for the foundation of that system, the object of wich is to rear the fabric of felicity by the hands of reason an of law».*

[131] *Principios,* I, pág. 133.

[132] *Ibidem,* I, pág. 174.

[133] *Ibidem,* I, pág. 174.

[134] *Discurso Preliminar a los Tratados de Legislación Civil y Penal, de Je-*

Ahora bien, Marina cree que Bentham –a diferencia de Hobbes– era inconsecuente en su despiadada crítica al iusnaturalismo, pues si por un lado negaba la existencia del Derecho Natural, por otro se esforzaba «en establecer la existencia de una Moral distinta e independiente de la legislación, cuyas reglas implora a cada momento». Marina llega a afirmar –tras transcribir algunos fragmentos de diversas obras del pensador inglés, muy bien seleccionados, y tras preguntarse si el principio de utilidad no era para Bentham un criterio metajurídico para medir la rectitud de las leyes–, que «la acalorada controversia de Bentham con los defensores del derecho natural y leyes de naturaleza es una disputa de palabras, pero que realmente y en la substancia va de acuerdo con ellos»[135].

En esta objeción coincidía marina con «un jurisconsulto español, traductor y comentador de las obras de Bentham y su apasionado panegirista» –probablemente Toribio Núñez– quien le acusa asimismo de incurrir en la contradicción de «negar la existencia del derecho natural y de admitir una Moral invariable, universal e independiente de las leyes positivas»[136]. Marina, de acuerdo con este «apasionado panegirista», señala que Bentham identificaba también el derecho Natural con la moral: mientras que el primero sería la «parte especulativa o teoría de la ciencia jurídica», el segundo era «la parte práctica, la aplicación del Derecho natural... La Moral, pues, y el Derecho Natural son idénticamente (para Bentham, a juicio del «apasionado panegirista») una misma cosa; y la cuestión queda reducida a una disputa de voces, indigna de ocupar el tiempo y el talento de los sabios»[137].

Es preciso reconocer que estos argumentos eran de peso y se adelantaban a los que hoy en día esgrimen algunos autores, como G. H.

---

remías Bentham, citado por el propio Marina, *Principios,* pág. 172. En los *Tratados* de Dumont aparecen con frecuencia otras críticas al Derecho Natural.

[135] *Principios,* I, págs. 182-183.

[136] *Ibidem,* I, págs. 186-187.

[137] *Ibidem,* I, pág. 187.

Sabine y W. Friedman[138], aunque no fuesen del todo correctos. Es cierto que una de las características de la teoría jurídica benthamita era la dualidad entre ser y deber ser, del que se derivaban un doble enfoque científico del derecho, según se tratase de estudiar la legislación vigente, cuyo estudio correspondía a la *«Jurisprudencia expositiva»,* o de acuerdo con su adecuación a la moral utilitaria, cuyo estudio correspondía a la *«Jurisprudencia Censorial»,* o «arte de la legislación». Una distinción que Bentham establece en el capítulo XIX de su fundamental libro *Introduction to the principles of Morals and legislation*[139]. Asimismo, resulta indudable, como recuerda B. Pendás, siguiendo a E. Halévy, que el principio de utilidad reviste en el pensamiento de Bentham una doble naturaleza: «por una parte, considerado como máxima que rige la acción humana, implica una orientación determinada hacia la mayor felicidad del mayor número –*the greatest happiness of the greatest number,* uno de los principios claves de la teoría moral, jurídica y política acuñada por el pensador inglés[140]–, siendo, pues, en esta forma imperativa, un precepto moral; por otra parte, en cambio, puede ser concebido como el enunciado de un hecho de validez universal, a saber, que todos los hombres tienden naturalmente a obtener el placer y evitar el dolor; desde esta perspectiva, que presenta al principio de utilidad de

---

[138] *Cfr.* G. H. SABINE, *Historia de la Teoría Política,* Fondo de Cultura Económica, México, 1945, págs. 317 y 359, en donde sostiene que el publicista inglés conservó algunos elementos de Derecho Natural. W. Friedman, por su parte, en su *Legal Theory,* Stevens, Londres, 3.ª edic. 1953, señala que «Bentham formuló en terminología utilitaria muchas máximas que los filósofos metafísicos habían expresado en términos de deber y de principios de derecho natural», pág. 213.

[139] Muchas de las tesis sustentadas por su autor en esta obra fueron correctamente sintetizadas por el fiel discípulo ginebrino, Etienne Dumont, en el capítulo XII de los *Principios de legislación,* una obra incluida en los *Tratados* y, por tanto, conocida por Martínez Marina.

[140] Sobre el significado y alcance de esta célebre máxima, *vid.* ROBERT SHACKLETON, *The Greatest Happiness of the Greatest Number: the history of the Bentham's phrase,* en *Studies on Voltaire and the Eighteenth Century,* situado por T. Besteman, vol. XC, 1972, págs. 1.461 y ss.

forma indicativa, estamos en presencia de una ley «natural». Ahora bien, como el propio Pendás subraya, esta última expresión es preciso concebirla de acuerdo con la teoría de Bentham y no con la del iusnaturalismo[141], esto es, entendiendo el término «ley» en el ámbito de las ciencias de la naturaleza, como equivalente al de «tendencia» o «inclinación», no en el de la ciencia del Derecho[142]. A este respecto, «la conformidad con el principio de utilidad es el criterio para medir la «calidad» de la norma, con independencia de su validez y eficacia, que, dadas las condiciones exigidas por los hechos, no se ponen en discusión. Sin embargo, este peculiar deber ser jurídico derivado del principio de utilidad no constituye –a diferencia de lo que pretenden los iusnaturalistas (y de lo que insinúa Martínez Marina, conviene añadir)– una norma jurídica suprema que se imponga a la voluntad del soberano. Es, por el contrario, una obligación puramente moral enraizada en la sensibilidad misma de los hombres y de su vida en común...»[143].

– 4 –

Marina sigue también, como es lógico, los principios de la filosofía jurídica aristotélico –tomista en lo que concierne a las relaciones entre el Derecho natural o moral universal y el derecho positivo. De este mo-

---

[141] *Op. cit.* pág. 109.

[142] Para Bentham, como recuerda Marina en los *Principios,* «ley de la naturaleza, es una expresión figurada, por la que se representa a la naturaleza como un ente al que se atribuye tal o cual disposición, figuradamente llamada ley. Este sería su verdadero significado. Sin embargo, los autores lo han tomado como si tuviera un sentido propio, como si hubiera un conjunto de leyes naturales que forman un verdadero código... Lo que hay de natural en el hombre, según Bentham, son sentimientos de placer y dolor, medios y facultades, nunca derechos. De este modo, los derechos son establecidos por la ley positiva, la única ley en sentido estricto, a fin de asegurar el ejercicio de dichos medios y facultades». I, 173-4.

[143] Pendás, *op. cit.* págs. 133-4.

do, acepta la tradicional división del Derecho «en divino y humano» y la subdivisión del primero en «natural y positivo». «De ambos –escribe–, es Dios el autor; del Natural, como autor de la naturaleza; y del Positivo, como autor de la gracia. En el primero hace conocer su voluntad por medio de la razón, y en el segundo por medio de la revelación escrita o tradicional»[144]. Para el pensador asturiano, «las primeras verdades de la Moral» constituían también «los fundamentos de la Legislación y de la sana Política» y, por eso, «ni el legislador ni el hombre de Estado» jamás debía perderlas de vista. Antes al contrario, debían servirles» de modelo y de regla inmutable en cada una de sus operaciones»[145]. Tales planteamientos implicaban defender la adecuación del derecho positivo a la moral y, por tanto, al derecho natural, sin la cual aquel derecho no podía, en rigor, considerarse tal. A este respecto, sumándose expresamente al concepto de Ley sustentado por Santo Tomás, entiende que las leyes positivas eran «justas y buenas cuando se derivan de los principios de la naturaleza y esencia del hombre y se acomodan a la recta razón, a los intereses del cuerpo político y al fin de la asociación»[146]. En coherencia con estos postulados, para Marina era «un dogma que la ley civil y política» no debía ser «más que el desarrollo y el apoyo de la ley eterna, que el Autor de la naturaleza había prescrito a todos los hombres, y que las leyes humanas son las mismas leyes naturales aplicadas a las necesidades, a las circunstancias y fines de cada sociedad particular o de una Nación»[147].

Coherentemente con estas tesis, el pensador de Oviedo vuelve a impugnar el utilitarismo y el positivismo de Bentham. Al fin y al cabo, el principio de utilidad, en el que descansaba este sistema moral y fi-

---

[144] *Principios,* I, pág. 175-6. Sobre la filosofía jurídica de Marina y el decisivo influjo que sobre ella ejerció Santo Tomás de Aquino es indispensable la consulta de la obra de Alberti ya citada, en particular las páginas 79 a 140.

[145] *Principios,* I, pág. 163.

[146] *Ibidem,* I, pág. 128.

[147] *Ibidem,* I, pág. 166.

losófico, se configura en el campo del Derecho como el fundamento único de las leyes humanas, capaces de asegurar por sí mismas el bienestar del mayor número de individuos en una sociedad, sin recurrir a una pretendida ley natural o ley divina. Una ley natural o divina que Bentham negaba al identificar la ley, como antes había hecho Hobbes, con el mandato del soberano, con independencia de su contenido. Estos planteamientos utilitarios y positivistas –inescindibles en el pensamiento de Bentham– comportaban, a su vez, identificar lo justo con lo útil, en manifiesta contradicción con la concepción tradicional del Derecho y de la justicia suscrita por Marina y por toda la tradición aristotélico– tomista[148]. Es preciso recordar a este respecto que en la *Introduction to the Principles of Morals and Legislation,* Bentham había dicho que la justicia era un «personaje imaginario», cuyos dictados no eran otros que los dictados de la utilidad. Unos postulados que Marina no podía dejar pasar sin una severa crítica, pues afectaban a lo más profundo de sus convicciones: «Nadie ha dudado hasta ahora –escribe–, por lo menos los filósofos sabios y juiciosos confiesan de común acuerdo, que en el mundo moral así como en el mundo físico existe cierto orden invariable, y hay relaciones inmutables procedentes de la misma naturaleza de las cosas, o de transacciones y tratados que los individuos pueden hacer entre sí, de que resultan derechos, deberes y mutuas obligaciones. En esta lógica, las operaciones del juicio y de todo razonamiento parten de aquellas relaciones y de los deberes resultantes de ellas. El derecho, el deber es un principio; la Utilidad no es más que un resultado; el derecho es una causa, la Utilidad sólo es un efecto. Pretender que el derecho esté subordinado a la Utilidad es someter las reglas eternas de la aritmética moral a nuestros intereses pasajeros; es des-

[148] Sobre las consecuencias jurídicas del principio de utilidad y, en particular, sobre la reducción de lo justo a lo útil. *Vid.* MOHAMED EL SHANKANKIRI, *La philosophie juridique de J. Bentham,* Livrairie Generale de Jurisprudence, París, 1970, pág. 246.

viarse del arte de razonar, del método analítico y de los principios del cálculo moral»[149].

Al igual que había ocurrido al conciliar la moral con la historia, Marina se esfuerza en cohonestar la inmutabilidad de los principios esenciales de la Moral, inscritos en el *ordo universalis,* con la historicidad del derecho positivo y de las instituciones políticas. Por un lado, escribe que «sólo Dios es inmutable e inmortal. Si las leyes de la naturaleza son fijas, invariables y perpetuas es porque emanan de la ley eterna o de la soberana divina razón que las ha establecido»[150]. Por otro lado, añade, que, «exceptuadas aquellas leyes, cuya rectitud consiste en su conformidad y armonía con los principios invariables de la moral universal, todas las demás necesariamente han de sufrir alteraciones y sujetarse a las mismas vicisitudes de las cosas humanas... No debe haber leyes irrevocables mientras que los intereses y condiciones de los hombres subsistan en su actual estado de inestabilidad. Las costumbres de los siglos difieren regularmente mucho de las de los siglos precedentes y subsiguientes. Las especulaciones, intereses y negocios de las naciones se mudan con las generaciones...»[151]. Estas reflexiones eran, para Marina, igualmente aplicables a las instituciones políticas y leyes fundamentales de todos los Estados. De tal forma que, «ningún Gobierno de cualquier naturaleza que sea, puede ni debe ser eterno e inmutable»[152]. Marina, no obstante, citando a Santo Tomás, creía que las leyes y las instituciones no debían cambiarse a la ligera[153], sino cuando lo exigiese la «utilidad pública», coincidiendo así con el criterio de Montesquieu e incluso con el de Bentham[154].

---

[149] *Principios,* I, págs. 206-207. Poco antes Marina había dicho que era la verdad «la regla para conocer el interés sólido y la utilidad de las cosas y no (el principio de) la Utilidad el medio de venir en conocimiento de lo verdadero». *Ibidem,* pág. 205.

[150] *Ibidem,* II, pág. 157.

[151] *Ibidem,* págs. 158-159.

[152] *Ibidem,* pág. 161.

[153] *Ibidem,* págs. 160-1.

[154] *Cfr. Ibidem,* pág. 160. Las tesis de Bentham sobre este particular, muy

Para Marina, el derecho (positivo) y el Estado no tenían más que una función instrumental respecto de la moral y, en definitiva, respecto del derecho natural como proyección de la ley eterna. Esta función era la de protegerla y, llegado el caso, hacerla respetar mediante el uso de la coacción. El restablecimiento del orden moral quebrantado debía intentarse, ciertamente, por medio de la persuasión. A veces, sin embargo, tal intento resultaba a todas luces insuficiente. Era menester, así, que el derecho positivo hiciese suyo el orden moral, de tal suerte que el Estado, al sancionar la infracción de aquél, protegiese eficazmente el quebranto de éste. El *«telos»* del Estado (del «gobierno») no era, pues, otro que la defensa de la moral o, lo que es lo mismo, del derecho natural emanado de la ley divina. Pero dejemos que sea Marina quien lo diga con sus palabras: «los gobiernos y las leyes humanas se han establecido para conservar el orden moral, turbado por los intereses y pretensiones encontradas de las pasiones, para extender y propagar por la instrucción pública las máximas de la Moral, sostenerlas, confirmarlas darles toda la importancia que merecen... La Moral solamente puede invitar, persuadir a los hombres a hacer el bien; el Gobierno puede obligarles por la sanción de las leyes o por el atractivo de premios y beneficios. El objeto de la Moral es hacer sentir a los hombres que la práctica de la virtud constituye su utilidad y verdadero interés; el fin y blanco de los Gobiernos, hacerla practicable»[155].

Marina, por tanto, subordinaba la política y la legislación a la Moral, que, como queda dicho, él identificaba con un Derecho Natural concebido como emanación de la ley eterna, expresión, a su vez, del *ordo universalis,* «en virtud del cual todos los seres están vinculados entre sí jerárquicamente y se orientan hacia Dios como hacia su fin últi-

---

influidas por el *Espíritu de las Leyes,* se recogían en el quinto y último volumen de la versión que Ramón de Salas había hecho de los *Tratados de Legislación Civil y Penal,* bajo el siguiente título: *«De la influencia de los tiempos y de los lugares en materia de legislación».*

[155] *Principios,* I, págs. 166-7.

mo»[156]. Congruentemente, afirmará que «la Política, o arte de gobernar los hombres reunidos en sociedad», no podía «sin gran peligro separarse de la Moral», ni en realidad era «otra cosa que la Moral de las naciones o la Moral aplicada al gobierno de los Estados»[157]. La moral que defiende Marina es, en definitiva, la moral tradicional, identificada con el Derecho Natural y, por consiguiente, desde su horizonte iusnaturalista clásico, con la ley divina e incluso con la religión. «La ley eterna, el código de la naturaleza, las máximas de la Moral y, sobre todo, la Religión, forman el complemento necesario de la ciencia del Gobierno, de la Legislación y el vínculo más dulce de la humanidad»[158]. ¡Y pensar que el autor de estas líneas fue perseguido por la Inquisición por ser un peligroso liberal...![159]

---

[156] J. Alberti, *op. cit.* pág. 143.

[157] *Ibidem,* I, pág. 166.

[158] *Ibidem,* I, pág. 236.

[159] Marina apenas aborda en los *Principios* las relaciones entre la moral y la religión, pero cuando lo hace se distancia del pensamiento liberal, al no concebir otra moral que la religiosa, que la católica o, al menos, que la cristiana. En lo que concierne a las relaciones entre el Estado y la Iglesia Marina tampoco se manifiesta como un liberal del siglo XIX, sino como un regalista del XVIII. Sobre el regalismo de Marina. *Vid.* MARTINEZ CARDOS, *op. cit.* págs. LIX a LXI y Tomás y Valiente *op. cit.* pág. 63.

LOS «PRINCIPIOS» ANTE EL PODER POLITICO

– 1 –

Con plena fidelidad a los esquemas aristotélico –tomistas y a todo el pensamiento escolástico, Martínez Marina se acoge en los *«Principios»* a las tesis de la sociabilidad natural del hombre. «El hombre –escribe– es un ente naturalmente sociable o destinado por el Criador para vivir en sociedad con los demás hombres»[160]. Significativamente, con esta afirmación, que reitera en numerosas ocasiones[161], finaliza el estudio de los principios de la moral y a partir de ella, como si quisiera subrayar su naturaleza básica, comienza a analizar los principios de la política y de la legislación. Consecuencia lógica de esta tesis tradicional es el rechazo de la moderna noción del estado de naturaleza, acuñada y difundida por la literatura iusracionalista de los siglos XVII y XVIII. Marina, efectivamente, dirá que «el estado de naturaleza o extra-social, de que tanto se ha escrito y hablado, es una ficción, un sueño, no existió jamás»[162]. Tal estado no pasaba de ser algo «absolutamente imaginario, quimérico»[163], una situación «preternatural, violenta... que nunca ha existido»[164]. Cierto es que a veces se refiere Marina al estado de naturaleza, aceptando su validez e incluso su misma existencia histórica, pero, como se colige de sus palabras, en estos casos identifica el estado de naturaleza con la sociedad familiar o doméstica, anterior a la sociedad civil o comunidad política[165]. O, para decirlo con palabras de Maravall,

---

[160] *Principios* I, pág. 251.

[161] *Cfr. Ibidem,* capítulos XV y XVI de la Primera Parte y II y III de la Segunda.

[162] *Ibidem,* I, pág. 114.

[163] *Ibidem,* I, pág. 261.

[164] *Ibidem,* II, pág. 18.

[165] *Cfr. Principios,* II, págs. 47-50 y 178-180. En alguna ocasión, Marina habla del «estado natural o de sociedad doméstica». *Ibidem,* I, pág. 110. En otra ocasión, sin embargo, afirma que «el estado de Naturaleza hace muchos siglos que no existe sino entre los bárbaros y salvajes». II, pág. 48.

«Marina trata de unir la sociabilidad natural con el contrato, dejando aparte el estado de naturaleza. Su tesis podría resumirse así: origen natural y desarrollo convencional de la sociedad»[166].

El partir de la sociabilidad del hombre le conduce a sostener el origen natural de la sociedad civil o comunidad política, siguiendo también a Aristóteles y a Santo Tomás, aunque no los cite expresamente[167]. Como se acaba de advertir, Marina, de acuerdo con Suárez[168], entiende que el orden social reviste dos formas: una primaria, la sociedad familiar o doméstica, y otra más perfeccionada, la sociedad civil o comunidad política. Una y otra son necesarias, pero sólo la segunda, que constituye el estadio superior de la sociabilidad humana, podía considerarse perfecta, es decir, autosuficiente[169]. Sin embargo, en ambas formas de sociedad el poder político era algo anexo, consustancial. En el *«Discurso»* Marina ya había observado que «la autoridad política es permanente y perpetua, así como la sociedad»[170]. Una tesis que desarrolla en los *Principios,* en donde sostiene que «no es dable que pueda subsistir ninguna nación sin leyes» y que «el orden social emana esencialmente de la naturaleza»[171].

Coherentemente con sus tesis sobre la sociabilidad del hombre y sobre el carácter natural de la sociedad y del poder político que en su seno surge, Martínez Marina, que sostiene machaconamente en los *Principios* la residencia originaria e inmediata del poder en la Nación o Comunidad, se acoge a la concepción pactista tradicional y condena en consecuencia la moderna teoría del pacto social, en particular la de

---

[166] *Op. cit.* pág. 69.

[167] *Cfr.* Aristóteles, *Política,* 1, I, parágrafo 1253-a y Sto. Tomás de Aquino, *De Regimine Principum,* 1, I, cap. I.

[168] *Cfr. Tractatus De Legibus Ac Deo Legislatore,* Libro III.

[169] *Cfr. Principios,* II, págs. 48-49 y 110-111. En esta obra llega a hablar de «sociedad civil y política». *Cfr.* II, pág. 121.

[170] *Op. cit.* pág. 131.

[171] II, pág. 171.

Hobbes, Locke y Rousseau[172], a la vez que discrepa también de las tesis de Bentham[173]. Un autor este último que había negado, con Hume, tanto la noción del estado de naturaleza como la del pacto social a la hora de fundamentar el Estado Constitucional, de acuerdo con sus presupuestos positivistas, ya manifiestos en su primera obra, *«A Fragment on Government»*.

En realidad, como en su día observó José Antonio Maravall al glosar su *«Discurso»*, «Marina es absolutamente refractario al concepto de ese pacto social que cree defender y que él reduce y confunde con el pacto de sujeción»[174]. Esta confusión se pone también de manifiesto tanto en la *«Defensa»* como en los *«Principios»* cuando, en apoyo de la necesaria legitimidad paccionada de todo gobierno y como supuestos precursores de las modernas concepciones pactistas, cita los nombres de San Pablo, San Isidoro, Santo Tomás de Aquino, Nicolás de Cusa, Gil Romano, el Tostado, Vázquez de Menchaca, Báñez, Molina, Suárez, Fray Luis de León, Ginés de Sepúlveda, Mariana, Saavedra Fajardo, Roa Dávila, Antúnez de Portugal... y un largo etcétera[175].

Ahora bien, aunque Marina confunda el pacto social con el político, en algunas ocasiones, siguiendo a Suárez, parece distinguirlos. Suárez, en efecto, había admitido un *pactum societatis* distinto de un *pactum subiectionis,* pero utilizando el primero para explicar una forma determinada de sociedad, no el hecho social en sí mismo. El admitir este pacto no había llevado al gran escolástico español a negar el carácter natural de la sociedad civil o comunidad política, sino precisamente a explicarlo. La *multitudo hominun,* en virtud del pacto de asociación, de-

---

[172] *Cfr. Principios,* II, capítulos X y XI.

[173] *Ibidem.*

[174] *Estudio Preliminar...,* pág. 71.

[175] *Cfr. Defensa,* III, págs. 309-314 y *Principios,* II, capítulos II y XII. En el título de este último capítulo se pone de manifiesto ya la confusión entre el pacto social y el pacto político. En los *Principios* se refiere en alguna ocasión al «pacto que une al Príncipe con sus súbditos», II, pág. 8.

jaba de ser un conglomerado sin ningún orden ni unión física, y se convertía en un *Corpus Mysticum*[176] La distinción que a veces establece Marina entre el pacto social y el político es también perfectamente coherente con las dos formas de organización social que él, según se ha visto, distingue: la doméstica o familiar y la civil o política. Mientras la primera era de origen natural, la segunda se establecía convencionalmente a través de un pacto de sociedad, expreso o tácito, que, al menos conceptualmente, precedería al político[177]. Para Marina, al igual que para Suárez, el pacto social no era más que el tránsito de la sociedad doméstica o familiar, necesaria pero imperfecta, a la comunidad nacional como comunidad autosuficiente o perfecta; en suma a la *societas civilis sive politica.* Y aquí conviene destacar que Marina, de acuerdo también con otra premisa básica del pensamiento tradicional, no distingue con claridad el momento puramente social de la comunidad de su momento puramente político. Sociedad civil y sociedad política se presente siempre unidas, a la inversa de lo que acontece en el pensamiento político liberal, en el cual, como es bien sabido, la disociación de ambas esferas cobra una importancia decisiva.

– 2 –

Estos planteamientos determinan las premisas que Marina defiende acerca de la soberanía. Al abordar esta cuestión en la *Defensa,* en donde

---

[176] *Cfr. De Legibus, op. cit.* Libro III. *Vid.* también sobre este particular, Antonio TRUYOL Y SERRA, *Historia de la Filosofía del derecho y del Estado,* Revista de Occidente, Madrid, 1975, t. II, pág. 130.

[177] Más que en los *«Principios»,* tal tesis se pone de relieve en el *«Discurso»,* en donde considera que la sociedad primaria o doméstica estaba establecida por la naturaleza, pero eso no le impide mantener el carácter convencional de la sociedad civil, su carácter pactado, cuya delimitación precisa era algo contingente, sujeto al arbitrio humano. *Cfr. Op. cit.* págs. 119-121. *Vid.* también mi estudio *«Tradición y Liberalismo en Martínez Marina», op. cit.* págs. 26 y 27.

resulta mucho más explícito que en los *Principios,* Marina, aunque fiel al pensamiento escolástico, no tenía reparo alguno en separarse de Suárez, de Vitoria y de Molina. Estos publicistas, aun habiendo sustentado que el origen del poder residía en la comunidad y que en ciertas circunstancias podía reasumirlo, habían mantenido que una vez celebrado el pacto de sumisión –la *translatio imperii,* en la terminología de la Escuela–, toda soberanía residía en el Príncipe, aunque éste quedase obligado a cumplir las condiciones del pacto estipuladas en la comunidad[178]. En la *Defensa* Marina partía de otros tratadistas de la Escuela, como Covarrubias, Vázquez de Menchaca, Alfonso de Castro o Saavedra Fajardo. Pero sobre todo recogía los postulados más «democráticos» o «comunitaristas» de esta corriente, como los del jesuita Mariana y los de otros autores de finales del siglo XVII, como Roa Dávila y Antúnez de Portugal[179]. Estos tres tratadistas habían afirmado que la comunidad conservaba un poder de control sobre el príncipe y sobre el cumplimiento de las cláusulas del contrato político, que ellos habían concebido más como «concesión» que como «enajenación», como recuerda J. M. Pérez-Prendes[180]. Un autor que ha puesto de relieve la enorme deuda del historiador asturiano con esta corriente de pensamiento, particularmente con Antúnez de Portugal en lo que concierne al papel asignado por Marina a las Cortes y con Roa Dávila en lo que atañe a la interpretación del pacto político entre el Rey y el reino. Tan es así que Pérez Prendes llega a definir a Martínez Marina, entre otras cosas, como un «neo-conciliarista, un escolástico-racionalista tardío»[181].

Cuando Martínez Marina se enfrenta en los *Principios* al problema de

---

[178] *Cfr.* Eustaquio GALA Y GUTIERREZ, *Ius Naturae,* Lecciones de cátedra, 1954, capítulos XIV y XV, págs. 445 y ss.

[179] *Cfr.* la sección segunda de la primera parte de esta obra.

[180] *Cfr. Introducción* a la *Teoría de las Cortes,* Editora Nacional, Madrid, 1979, sobre todo págs. 17-30. De Roa Dávila *Vid. De regnorum iustitia o el control democrático,* Madrid, 1970, edición a cargo de L. Pereña, J. M. Pérez Prendes y V. Abril.[181]

[181] *Ibidem,* pág. 36.

la soberanía es mucho más parco que en la *Defensa* a la hora de revelar sus fuentes. Prefiere citar ahora a Santo Tomás, Domingo Báñez, Gil Romano, Alfonso de Madrigal, Gregorio López y Molina, pero no se olvida del Padre Mariana ni de Roa Dávila, «el docto teólogo trinitario»[182]. Bajo el influjo de estos autores y quizá también bajo las doctrinas de la soberanía nacional y popular –en franco retroceso en Europa en el momento en que escribe los *«Principios»*, según queda dicho– Marina radicalizará todavía más los presupuestos escolásticos sobre la fundamentación del poder público. Para él, sólo el ejercicio de la soberanía podía enajenarse, ya que su titularidad correspondía de modo exclusivo a la Nación, incluso después del pacto político. «La soberanía o suprema autoridad política –escribe–, no siendo más que un resultado de los derechos o facultades individuales, reside natural y esencialmente en el cuerpo de la sociedad y está identificada con ella; de suerte que en ninguna manera puede ser enajenada, aunque el ejercicio de este supremo poderío deba delegarse o depositarse en una o en muchas personas... Sucede con los derechos de la soberanía –continuaba Marina– lo mismo que con las facultades y derechos naturales de los particulares. Ninguno puede renunciarlos, ni enajenar su razón y libertad, ni el derecho de su justa defensa y resistencia a la opresión; pero, constituido miembro de una sociedad política, suspende el ejercicio de estos derechos y los deposita en la masa del cuerpo social, confiado en que vivirá seguro y tranquilo bajo la salvaguardia de la fuerza pública y de la protección de las leyes, conservando todavía sus facultades y derechos naturales *in potentia,* como dice la escuela, para hacer uso de ellos en los casos imprevistos y fortuitos... Del mismo modo el pueblo o la nación, cuando se desprende del ejercicio de su autoridad, y delega sus facultades y derechos, y los deposita en una o muchas personas, no los renuncia para siempre, ni los enajena, sino que conserva y retiene en sí natural y esencialmente la fuerza y el poder inseparable de su constitución

[182] *Principios,* II, págs. 124 y ss.

para hacer uso de él y reasumir su ejercicio en los casos que lo exijan imperiosamente las necesidades del Estado y la salud del cuerpo social»[183].

Ahora bien, aparte de conservar esencialmente la titularidad de la soberanía, la Nación se reservaba también, a través de las Cortes, el ejercicio exclusivo del poder legislativo. En contrapartida, al Rey debía concedérsele de forma privativa el ejercicio del poder ejecutivo. Unas tesis que había expuesto con mayor claridad en la *«Teoría de las Cortes»*, en donde había llegado a sostener que los poderes legislativo y ejecutivo debían ser «independientes e incomunicables»[184].

Pese a lo que se acaba de decir, Marina no distingue con claridad la titularidad de la soberanía, atribuida a la Nación, de su ejercicio, dividido entre el Monarca y las Cortes. La soberanía era para él una facultad compartida y pactada entre dos sujetos, el Rey y la Nación, concebidos con sustancialidad propia antes y después del pacto político. Se trataba, en definitiva, de una facultad dividida y en parte enajenada. Tal concepción, que ya había puesto de manifiesto en la *«Teoría de las Cortes»*,[185], se infiere de las tesis que sostiene en los *«Principios»* acerca de la reasunción de la plenitud de la soberanía por parte de la comunidad en caso de ausencia o muerte del Monarca[186] y cuando llega a justificar, según se verá más adelante, el derecho de resistencia contra el tirano.

Antes de continuar analizando la postura de Marina sobre la soberanía, conviene llamar la atención sobre un hecho sin duda muy importante para comprender mejor la significación de los *Principios* en el

---

[183] *Ibidem*, II, págs. 104-105. Es ésta una tesis que ya había sostenido en su *«Teoría de las Cortes»*, III, pág. 43.

[184] II, págs. 80 y 234, nota 2.

[185] En donde había sostenido que el mejor gobierno era el que «dividiendo la soberana autoridad en dos partes, confía el ejercicio del poder legislativo con sus dependencias a una Junta General de la Nación... y el poder ejecutivo y el de mover la fuerza pública al Monarca». *Teoría*, II, pág. 71. Sobre este particular me extiendo en mi libro *Tradición y Liberalismo...*, págs. 36-7.

[186] *Cfr. «Principios»*, II, capítulos VI y X.

contexto del debate intelectual de su época: cuando el Canónigo de Oviedo sostenía las tesis que se acaban de exponer acerca de origen del poder, se alejaba ciertamente del iusnaturalismo revolucionario, de impronta protestante, que partía del estado de naturaleza y del pacto social y, por tanto, del carácter convencional de la sociedad y del poder político, así como, desde luego, de los sostenedores del principio monárquico, tan influyentes en la época en que escribe la obra que ahora se glosa. Pero es preciso insistir en que Martínez Marina se distanciaba también de Benjamín Constant y de Jeremías Bentham[187], los dos exponentes más brillantes del entonces pujante positivismo, hegemónico en el liberalismo europeo post-napoleónico, quienes habían criticado la retórica iusracionalista (o «metafísica») propia del liberalismo francés revolucionario[188]. A Constant esta crítica le había llevado en los *Principes de Politique* (1815) a abandonar la cuestión del origen de la soberanía y a insistir tan sólo en la necesidad de que, fuese cual fuese el sujeto a quien se atribuyese, esta facultad debía respetar las libertades individuales[189]. A Bentham, en cambio, tal crítica no le impedía seguir defendiendo la soberanía del pueblo en el *«Constitutional Code»* –una obra que, como queda dicho, Marina no conocía ni podía conocer– pero, eso sí, desde una perspectiva puramente positivista, extraña por completo a los postulados escolásticos del sacerdote asturiano[190].

Ahora bien, en la doctrina que Marina sostiene sobre la soberanía, además de pesar su preferencia por las tesis escolásticas más radicales,

---

[187] *Cfr. Ibidem,* II, págs. 99-100.

[188] Sobre el tránsito del iusnaturalismo revolucionario al positivismo me extiendo en mi trabajo *«El liberalismo francés después de Napoleón (de la anglofobia a la anglofilia)»,* REP, n.º 76, 1992, págs. 29-43.

[189] Sobre este particular. *Vid.* mi artículo *«La Monarquía en el pensamiento de Benjamín Constant (Inglaterra como modelo»,* revista del CEC, n.º 10, Madrid, 1991, págs. 34-5.

[190] En mi artículo, ya citado, *«La Monarquía en la teoría constitucional británica durante el primer tercio del siglo XIX»* se encuentra un comentario a la fundamentación positivista y utilitaria de las tesis de Bentham sobre la soberanía popular.

se pone de manifiesto otro componente esencial de su pensamiento político: el historicismo medievalizante. Un historicismo que le lleva a explicar y encajar la doctrina del pacto político –esto es, de la *translatio imperii*– en el marco de las instituciones medievales, desde el horizonte del dualismo *rex-regnum* a ellas consustancial. Para él, en efecto, el pacto entre la Nación y el Rey no era una mera conjetura ni una simple noción teórica fruto de una pura especulación. Antes al contrario, este pacto había tenido en España una virtual realización histórica desde los orígenes mismos de la Monarquía gótica y se renovaba periódicamente en la ceremonia de proclamación de los reyes. Esta era una de las tesis centrales que había sustentado tanto en el *Ensayo* como en la *«Teoría de las Cortes»*[191]. En los *«Principios»* se remite a esta última obra para recordar que en ella ya había indicado «la existencia del pacto social como base del Gobierno español, no según las teorías de la Filosofía moderna, sino en conformidad a lo que resulta de los monumentos de la Historia de España y a las ideas de los antiguos sabios»[192].

– 3 –

¿En qué se traducían las premisas que el historiador español sostiene sobre la soberanía en lo que concierne a las formas de gobierno y a la organización de los poderes del Estado? En lo tocante a la primera cuestión, Marina, fiel a los planteamientos escolásticos, sostendrá que «ninguna de las formas de gobierno es viciosa por naturaleza o, teóricamente, ninguna es mala *in abstracto*... ni Dios ni la naturaleza obligan a los hombres a seguir precisamente éste o el otro sistema de go-

[191] Las tesis que sostuvo en uno y otro libro no eran, sin embargo, las mismas. Sobre ello se extiende Tomás y Valiente, *op. cit.*págs. 41 a 52.

[192] II, pág. 133. *Vid.* también pág. 132.

bierno... el orden social emana esencialmente de la naturaleza, pero su forma es variable de muchas maneras»[193]. La adopción de una determinada forma de gobierno era, pues, un asunto contingente, que dependía de diversos factores, como «el clima, el genio, carácter y necesidades de la asociación»[194]. Lo importante era asegurar «el bien general, el interés común y la salud pública, ley suprema de todos los Estados y cimiento firmísimo de los derechos de la sociedad»[195]. Lo que sí reprobaba «la ley de la naturaleza, que es la voluntad misma del Creador», era el «despotismo», al que tendía el gobierno Monárquico, igualmente que la anarquía», al que propendía el gobierno democrático. Dicho con otras palabras: lo que era contrario al Derecho Natural eran «los excesos de la libertad así como los abusos del poder»[196].

Para España, y en general para las «grandes naciones y sociedades muy numerosas», Marina prefiere el gobierno Monárquico que el democrático o republicano. El pensador asturiano, poniendo de relieve con más claridad que nunca su afinidad con el pensamiento político de la Ilustración, llega incluso a sostener que si los reyes cumpliesen fielmente sus deberes y rigiesen con «dulzura, mansedumbre y justicia los pueblos encomendados a su vigilancia..., la Monarquía absoluta o el gobierno de uno, en quien estuviese depositada la plenitud de la soberanía íntegramente, sin limitación ni restricción alguna, sería el mejor de todos los Gobiernos y el más digno de ser abrazado por todas las sociedades y naciones de la tierra»[197]. Ahora bien, como tal gobierno mo-

---

[193] *Principios,* II, pág. 171.
[194] *Ibidem.*
[195] *Ibidem.*
[196] *Ibidem,* págs. 172-174.
[197] *Ibidem,* II, págs. 172-3. Una tesis que ya había sostenido en el *«Discurso»,* en donde había afirmado que el gobierno de un Monarca absoluto sería el mejor de los gobiernos –si no predominaran en él las flaquezas humanas que le llevan a la ruina y a la destrucción– porque ese tipo de gobierno aseguraría «el secreto en las deliberaciones, el sigilo en los consejos, la uniformidad en los principios, la combinación en los planes, la actividad en las medidas, la celeridad en la ejecución», *op. cit.* pág. 112.

nárquico fácilmente se transformaba en puro despotismo, Marina se inclina a favor de una Monarquía «moderada» o «templada», en la que el Rey compartiese su poder con la representación nacional, esto es, con el Parlamento. Una forma de gobierno particularmente conveniente para España, cuya historia estaba tan estrechamente ligada a la regia institución y, desde luego, a las Cortes que durante siglos la habían templado y limitado.

En lo que atañe a una cuestión tan estrictamente constitucional como la organización de los poderes del Estado, Marina no es demasiado explícito en los «*Principios*», pues incluso cuando estos versan sobre la «Política» y la «Legislación», tienen un alto contenido filosófico y, por tanto, abstracto. Pero su postura no era tampoco muy distinta de la que había mantenido en sus obras anteriores, sobre todo en la *Teoría de las Cortes*– impresa de nuevo en Madrid en el año de 1820[198]–, en donde se había mostrado firme partidario de una interpretación muy rígida de la separación de poderes. Más rígida incluso que la establecida en la Constitución de 1812, aunque en términos generales sigue estando esencialmente de acuerdo con lo dispuesto en este texto, del que confiesa no haber sido «un ciego entusiasta, ni un admirador fanático», aunque añade: «siempre he creído y creo todavía firmemente que, a pesar de sus imperfecciones y defectos, que sería fácil corregir sin que por eso padeciese alteración sustancial en sus bases, principios y artículos principales, es, bajo esta consideración, la mejor Constitución monárquica posible, y aventaja indubitablemente a las que en ambos mundos han logrado mayor celebridad»[199].

---

[198] Esta segunda edición (Imprenta de Collado, Madrid, 1820) constaba, como la primera, de tres volúmenes, pero el *Discurso* no se incluyó como *Prólogo,* sino como *Discurso Preliminar. Cfr.* J. A. Maravall, *op. cit.* pág. 9, nota 1.

[199] *Principios,* II, págs. 204-205.

Mayor detenimiento merece la actitud de Marina respecto de los derechos naturales. Unos derechos que, de acuerdo con el pensamiento liberal, concibe como garantía de la libertad individual. Al reflexionar sobre la libertad, muy en particular sobre la relación entre ésta y la ley, Marina discrepa abiertamente de Hobbes, de Montesquieu y desde luego de Bentham, quien sostuvo una idea puramente negativa de la libertad, como ausencia de coerción, tan elogiada en nuestros días por Isaiah Berlin[200]. Pero no es el fundador del utilitarismo moderno, sino Rousseau el publicista que, ante este asunto, se convierte en el blanco de las críticas del pensador asturiano. Marina achaca al autor del «Contrato Social» el haber hecho incompatibles la libertad y la sumisión a la ley positiva, como consecuencia de haber escindido al hombre natural, obra de Dios, del hombre civilizado, el ciudadano, obra de la ley[201]. Para Marina –que entiende plausible, aunque muy confuso, el concepto que Benjamín Constant había formulado de la libertad[202]–, ni el Estado ni el derecho positivo debían verse como enemigos de la libertad, sino como una garantía imprescindible de ella, sin la cual los hombres se sumirían inevitablemente en la barbarie y en la anarquía[203]. La libertad de la que habla Marina es, pues, la «libertad de los modernos», esto es, la libertad jurídica, ya que sin ley no había libertad: «los hombres –escribe a este respecto– no pueden gozar de verdadera libertad sino viviendo sujetos al imperio de las leyes, porque la ley, si es verdadera ley, no empece la libertad e independencia de las criaturas racionales; antes, por el contrario, la perfecciona, la guarece y defiende»[204].

Pero que el autor de los *Principios* entendiese que no había libertad

---

[200] *Cfr.* ISAIAH BERLIN, *Four essays on Liberty,* Oxford, 1969, págs. 148 y ss.
[201] *Cfr.* I, pág. 117.
[202] *Principios,* I, pág. 124.
[203] *Cfr. Ibidem,* I, cap. IV.
[204] *Ibidem,* I, pág. 109.

sin ley no significaba que dejase de concebir las libertades como «derechos naturales», establecidos, pues, por la naturaleza y, en definitiva, por Dios. Unos derechos que el Estado y su ordenamiento jurídico debían proteger y asegurar. A este respecto, parafraseando el célebre artículo 16 de la Declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 –aprobada por «los grandes filósofos y sabios individuos de la Asamblea constituyente de Francia»[205]– escribe: «debe, pues, reconocerse como un principio de las Ciencias Morales y Políticas, que en toda sociedad donde no están asegurados los derechos naturales del hombre, la propiedad personal, la mobiliaria y la territorial, ni los ciudadanos gozan de la dulce esperanza de disfrutar de sus bienes y de paz y tranquilidad, no hay Constitución ni Gobierno»[206].

Marina, ciertamente, es consciente del desprestigio de las Declaraciones de Derechos en la Europa post-napoleónica, muy en particular en Francia, cuando menos desde la restauración de la Monarquía borbónica. Una Monarquía cuya Carta constitucional, otorgada por Luis XVIII en 1814, ya no hablaba de los derechos del «hombre» y del «ciudadano», sino de los derechos de los «franceses», recogiendo el influjo del constitucionalismo británico, siempre más pragmático y modesto. En este sentido, el pensador asturiano reconoce que tras el definitivo fracaso de Napoleón, se tenía por cierto que la Declaración de 1789 «había preparado en Francia el triunfo del Jacobinismo; y fue como el arsenal donde se han provisto los anarquistas y enemigos eternos del Gobierno para combatir los principios tutelares de la sociedad...»[207].

En la crítica a la concepción revolucionaria de los derechos naturales, plasmada en diversos documentos a lo largo de los años inmediatamente posteriores al estallido de Julio de 1789, Burke había jugado un

---

[205] Una Asamblea, dirá Marina, «compuesta de lo más escogido de una nación tan ilustrada, de jurisconsultos ejercitados, de sabios distinguidos y de escritores célebres», *Principios*, II, pág. 13.

[206] *Ibidem*, II, pág. 45.

[207] *Ibidem*, II, pág. 13.

papel notable, en su apasionada polémica con Paine, defendiendo la primacía de la historia frente a la razón y, en definitiva, de los privilegios (de la herencia), sobre el principio de igualdad, base de toda la concepción iusracionalista de los derechos naturales. Una primacía que harían suya poco más tarde, señaladamente en Francia y Alemania, los exponentes del romanticismo conservador[208]. También Bentham lanzaría sus dardos dialécticos contra el iusnaturalismo revolucionario, aunque con muy distintos argumentos a los empleados por Burke y por la reacción monárquica, tan segura de sí misma en la Europa inmediatamente posterior a la *debácle* napoleónica. Bentham no había negado la contribución del iusnaturalismo racionalista a la lucha contra el absolutismo[209], pero, claro es, no podía aceptar los presupuestos científicos de ese movimiento. En lo que concierne a la Declaración de 1789, el positivista inglés había señalado que su principal error consistía en confundir el ser con el deber ser (el *is* y el *ought*) y proponía un conjunto de concretas y positivas *«securities»* del individuo ante los poderes públicos como contrapartida a los «abstractos y ficticios» derechos naturales[210].

En la obra que ahora se comenta Marina se hace cargo tan sólo de los argumentos que Bentham había expuesto contra las Declaraciones de Derechos de la Revolución francesa en los *«Principios del Código Civil»* y en los *«Sofismas Políticos»*[211]. Un libro este último que califica de «obra sumamente acalorada, indigesta y de las más pueriles y superficiales; trabajo poco útil y muy perjudicial»[212]. Al fin y al cabo, Marina estaba más lejos del positivismo de Bentham que del iusnaturalismo de

---

[208] Sobre estos extremos. *Vid.* mi artículo, ya citado, *El liberalismo francés después de Napoleón, de la anglofobia a la anglofilia.*

[209] Lo recuerda David Baumgardt en su libro *Bentham and the Ethics of Today,* Octagon Books, Nueva York, 1966, págs. 404 y ss.

[210] *Cfr.* Benigno Pendás, *op. cit.* págs. 308-318.

[211] *Cfr.* II, capítulos II y III.

[212] *Ibidem,* II, pág. 15.

la Declaración de Derechos de 1789. Un iusnaturalismo, ciertamente, que partía de unas premisas sensiblemente distintas a las que defendía el pensador asturiano, al basarse en las hipótesis del estado de naturaleza y del pacto social, tal como habían sido difundidas a lo largo del siglo XVIII por Rousseau, Helvecio, Holbach, Mably, Condorcet y Diderot. El sacerdote asturiano, que no duda en calificar a estos autores de «oráculos y apóstoles de la anarquía»[213], luego de reconocer la existencia de unos derechos subjetivos anteriores y superiores a los creados por la ley positiva, afirma que tales derechos eran, en último término, hechura de Dios: «aunque es una verdad que las leyes humanas han creado muchos de los derechos y obligaciones de los miembros de la sociedad civil, no se puede dudar que el hombre goza o debe gozar de ciertos derechos, que no son criatura de la ley positiva, sino emanaciones de la beneficencia de su Hacedor; derechos consiguientes a los principios de su constitución original, inherentes esencialmente a su naturaleza, y a quienes, como obra del mismo Dios, ha comunicado el divino legislador una fuerza indestructible, y que participan en cierta manera de su eternidad; preceden a todas las leyes positivas y deben servir de base a toda legislación, a todo género de Gobierno»[214].

Pero junto a esta veta tradicional, escolástica, presente en Marina a la hora de pronunciarse sobre los derechos naturales, reaparece también su historicismo medievalizante (y deformante). Si este historicismo le había llevado en el *Ensayo* a entroncar los derechos individuales reconocidos en las Constituciones modernas con los fueros medievales[215], en los *Principios* dirá que «las semillas de la libertad española y los fundamentos de los derechos del ciudadano y del hombre» se encontraban en los códigos y documentos de nuestro pasado medieval[216].

---

[213] *Ibidem,* II, pág. 20.
[214] *Ibidem,* II, págs. 7-8.
[215] *Cfr.* Maravall, *op. cit.* pág. 98.
[216] I, pág. 51.

A la hora de examinar estos derechos naturales, el eco o, mejor dicho, el fuerte impacto de Aristóteles y de Santo Tomás se percibe con toda claridad. Si la moderna teoría política y constitucional que sirvió de inspiración a las Declaraciones de Derechos americanas y francesas había partido de la igualdad natural del ser humano, lógica consecuencia de haber comenzado su razonamiento desde los supuestos del estado de naturaleza y del pacto social, Marina, con todo el pensamiento premoderno, partirá, bien al contrario, de la desigualdad natural de los hombres, lógico resultado de haber afirmado previamente, según se ha visto, el carácter natural de la sociedad y del poder político que en su seno surge. «El hombre –escribe– siempre vivió en sociedad, sin la cual no hubiera podido reproducirse ni multiplicarse la especie humana. La sociedad, cualquiera que sea su calidad y naturaleza, es inconcebible sin algunas desigualdades». Naturalmente, Marina, como cristiano, tenía que aceptar la igualdad ante Dios. Y, en efecto, ante la ley eterna, «inmutable y fuente de toda justicia», todos los hombres eran «iguales», «todos hermanos y miembros de la gran familia de que Dios es el común Padre»[217]. Ahora bien, añade, «es un error, una quimera, pensar que hay otro género de igualdad entre los hombres, sea en el estado de naturaleza o en estado de sociedad política. En uno y otro es indispensable admitir una jerarquía fundada en las desigualdades producidas por la misma naturaleza, la cual ha creado a unos con disposiciones para dirigir y mandar y a otros obedecer»[218].

Las desigualdades económicas, sociales y políticas entre los hombres no estaban establecidas por convención, como pensaban los modernos, sino por naturaleza, exactamente igual que ocurría con las desigualdades por razones de sexo, edad o raza. Una desigualdad conlleva la otra. «...La naturaleza siempre trató a sus hijos de diferente manera y con estas diferencias de la constitución física del hombre echó también los ci-

[217] *Principios*, II, págs. 26-27.
[218] *Ibidem*, II, pág. 27.

mientos de la constitución moral de las sociedades y de la desigualdad y civil de los pueblos»[219]. Si la naturaleza había hecho seres fuertes y débiles, inteligentes y necios, la naturaleza había consentido también la existencia en el seno de la sociedad de seres cultivados, poderosos y pudientes al lado de «agentes de un orden inferior, operarios groseros, brazos sufridos, fuertes y vigorosos, esto es, cierta especie de autómatas que no tengan otro instinto sino el que les induce a dejarse disciplinar y a obedecer con exactitud»[220].

Ahora bien, Marina se inclina por un orden social bastante nivelado desde el punto de vista económico, por una «igualdad relativa»[221]. Téngase presente que en la *Teoría de las Cortes,* bajo la influencia del escolasticismo radical y del pensamiento de la Ilustración y de la revolución francesa, el pensador de Oviedo había propugnado unas medidas económicas y socialmente muy avanzadas, hasta el punto de que Joaquín Costa lo consideró uno de los integrantes de la escuela colectivista española, junto a Vives, Mariana y Campomanes[222]. Marina, en efecto, se muestra en aquella obra partidario de la desamortización civil y eclesiástica, rechazando incluso el derecho de los propietarios expropiados a ser indemnizados, así como de la creación de una contribución única, defendida antes por Ensenada. Por otra parte, durante el Trienio

---

[219] *Ibidem,* II, pág. 27. «La jerarquía social ha existido y existirá siempre, a pesar de los que pretenden nivelarlo todo». II, p. 29. Marina, más tradicional que nunca, arremete aquí contra los «especuladores que consideran las diferencias y desigualdades sociales como... una aberración de las sencillas leyes de la naturaleza (y) que atribuyen el origen de la desigualdad de rangos y fortunas al establecimiento de las sociedades políticas, a las primeras convenciones sobre partición de tierras y al derecho de propiedad...». II, pág. 29. Marina es rotundo, y adelantándose a lo que luego dirá acerca de la propiedad como derecho natural, afirmará que «en la edad de nuestros primeros padres ya existió «lo mío» y «tuyo»..., luego la desigualdad de rangos y fortunas precede al establecimiento de las sociedades políticas». II, pág. 30.

[220] *Ibidem,* II, pág. 30.

[221] *Ibidem,* II, pág. 31.

[222] *Cfr. Colectivismo agrario en España,* en *Obras Completas,* t. V, págs. 216-222, *apud,* Martínez Cardós, *op. cit.* pág. LXI.

Constitucional, en su calidad de miembro de la Comisión de Legislación en las Cortes de 1820, dictaminará el proyecto de ley de supresión de las vinculaciones, llegando a sostener la licitud de restringir o suprimir el derecho de transmisión *mortis causa*[223].

En los *Principios*, su autor calla sobre estas cuestiones de índole económica y sólo se muestra partidario de extender de forma generalizada los derechos civiles, sin que nada diga sobre los derechos políticos, en particular sobre el sufragio. A juicio de Marina, en efecto, todos los miembros de una Nación, con independencia de su posición económica y social, debían «ser gobernados por las mismas leyes, juzgados por los mismos Tribunales... sujetos a las mismas cargas... aspirar y ser efectivamente admitido a todas las dignidades, destinos y empleos públicos, según su capacidad, méritos y servicios, y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos...»[224]. Marina, pues, coincidiendo con el pensamiento liberal, sostiene el principio de igualdad ante la ley y, a partir de él, un conjunto de premisas y garantías procesales propias del Estado de derecho, como el derecho a un juez preestablecido por la ley, así como algunos derechos que formaban parte del programa mínimo del Estado Constitucional desde la revolución inglesa hasta la Constitución de Cádiz, como el derecho a la libertad de prensa, a la seguridad personal, a la libertad de industria y comercio y a la propiedad[225]. Con todos estos derechos y principios reconocidos, concluía Marina, «los ciudadanos son tan iguales como pueden serlo, son iguales en derechos, dando a esta expresión el verdadero sentido de que es susceptible, y que le han dado los publicistas juiciosos y la sana filosofía»[226].

---

[223] *Cfr.* Martínez Cardós, *op. cit.* págs. LXII-LXIII.

[224] II, pág. 33.

[225] En lo tocante a la propiedad, Marina distingue entre una «propiedad legal» y una propiedad «anterior a todas las leyes positivas e independientes de ellas» (*ibidem,* II, 41), criticando la posición de Bentham, quien, fiel a su positivismo, entendía que la propiedad no era un derecho natural, sino creación de la ley. Una tesis que, como Marina muestra, había recogido Constant. *Cfr.* II, 35 y 36.

[226] *Ibidem,* II, pág. 34.

En los *«Principios»* Marina analiza con parsimonia la vieja cuestión de los límites del poder regio, siguiendo aquí, de nuevo, los postulados escolásticos, aunque mezclados con alguna premisa procedente del pensamiento revolucionario, como era en él habitual. Muy particularmente, Marina sigue en este punto las tesis de la Escuela española del Derecho Natural, que insistió en los límites metapositivos del Rey de modo original y sin parangón en europa. De esta forma, Marina, que condena explícitamente las tesis hobbesianas y roussonianas sobre el carácter ilimitado de la soberanía[227], entiende que el poder político de una comunidad, al margen de su forma de gobierno, debía estar necesariamente constreñido por las leyes divinas y naturales. «Ningún poder de la tierra –afirma– es ilimitado, sino ceñido y circunscrito a los derechos y facultades de todos los hombres... ni la sociedad (término que utiliza como sinónimo de Nación) puede salir en ningún caso del círculo de sus atribuciones, ni desviarse de los principios del orden moral, ni traspasar los límites demarcados en la carta de la naturaleza por el Supremo legislador»[228].

Pero al lado de estos límites, la idea de «freno» o «medida» al poder del Monarca, tan enraizada en el pensamiento español de los siglos XVI y XVII[229], está presente también en la obra que ahora se examina. Marina concibe a la realeza como un oficio o ministerio, siguiendo, así, la tradición española de los siglos XVI y XVII, y especialmente a Alfonso de Castro, Saavedra Fajardo, Fray Luis de León y Roa Dávila, a los que en este extremo cita en los *«Principios»,* junto al «sabio inglés Hooker»[230]. El Rey debía ser, a su juicio, un delegado o servidor del

---

[227] *Cfr.* II, págs. 103 y ss.

[228] *Principios,* II, págs. 106-107. *Vid.* en general, todo el cap. X, págs. 98 y ss.

[229] *Cfr.* J. A. MARAVALL, *Estado Moderno y Mentalidad Social. Siglos XVI y XVII,* I, págs. 342 y ss.

[230] *Cfr.* II, capítulos II y VI.

pueblo. En esta línea argumental –en la que se entreveran principios escolásticos y revolucionarios– si en el *Discurso* había señalado que la dignidad regia era «un oficio instituido en beneficio público y los reyes hechura de los pueblos»[231], en los *Principios* insistirá en que «el príncipe pertenece a su respectiva Nación y no la Nación al príncipe... La autoridad de las Naciones es superior a la de los reyes... Todos los ciudadanos en particular deben obedecer y respetar al Jefe del Estado de quien son súbditos; pero todos colectivamente son superiores a él, porque forman el cuerpo de la Nación, el verdadero soberano de quien dimanan todos los poderes»[232].

No obstante, como apunta J. Alberti, en su concepto de soberanía, aparte de la idea de límite o freno, aparece otra no menos significativa: «la dirección hacia el cumplimiento de sus fines. Y al delimitar el contenido de esta soberanía... el bien común, como fin propio y específico de la comunidad política, se revelará también como su medida y razón de ser»[233]. Marina define al bien común como «la ley suprema de todos los estados y cimiento firmísimo de todos los derechos de la sociedad y la regla que fija evidentemente la extensión y objeto de la autoridad pública y los deberes de los miembros del cuerpo social[234]. El fuerte impacto de la doctrina tomista y del pensamiento neoescolástico español es de nuevo patente en el erudito asturiano. De ahí que condene tanto la doctrina roussoniana del *«intérêt commun»* y de la «voluntad general», como la fundamentación utilitaria que Bentham había hecho del *«pu-*

---

[231] *Discurso... op. cit.* págs. 146-7.

[232] *Principios,* II, págs. 57-58. En otra ocasión añade que «en todas las controversias relativas a la extensión de la prerrogativas de los príncipes es necesario examinar y discutir, no lo que les es ventajoso y glorioso... mas solamente lo que es útil al público y lo que cumple a la sociedad». II, pág. 148.

[233] J. Alberti, *op. cit.* pág. 262. Señala este autor que esta idea la expone Marina en los artículos IV-VI de la *Defensa,* pero «está latente a todo lo largo de la IIª parte de sus *Principios,* como un punto permanente de referencia». *Ibidem,* pág. 262, nota 6.

[234] *Principios,* II, pág. 171.

blic good», concibiendo el bien Común como un bien objetivo, distinto y superior a la suma de los bienes particulares[235].

Además de los límites metapositivos y teleológicos de la soberanía, Martínez Marina reconoce también la existencia de unos límites positivos de índole histórica: las leyes fundamentales de la Monarquía. Un concepto que, como he mostrado en otra ocasión, Marina utiliza como sinónimo del concepto de «Constitución», como era habitual en su época[236], de igual modo que utiliza indistintamente los conceptos de «Código» y «Recopilación»[237].

Su postura ante las leyes fundamentales es muy peculiar. Esta peculiaridad procede, como en tantas otras cuestiones, de la amalgama doctrinal que en él se aprecia al examinar este problema. De una parte, se detecta en Marina el influjo de las concepciones pactistas tradicionales cuando entiende que la comunidad nacional exigía al Rey, mediante el pacto político, el acatamiento de las leyes fundamentales. Unas leyes que, en la *«Teoría de las Cortes»* había identificado con el fundamento mismo de la Monarquía[238]. Ahora bien, estas leyes y el pacto que las generaba no podían concebirse, a su entender, como el fundamento de la soberanía de la Nación, sino tan solo de la co-soberanía del Monarca. «El Jefe del Estado, el soberano, Monarca o supremo magistrado –afirma en los *«Principios»*–, a quien la sociedad ha delegado el supremo poder y depositado en él su confianza, está obligado a desempeñar los sagrados deberes de tan augusto ministerio y a cumplir las

---

[235] *Cfr.* Jaime Alberti, *op. cit.* págs. 168 a 204.

[236] *Cfr. Tradición y liberalismo en Martínez Marina, op. cit.* págs. 50 a 61 y 91 a 104.

[237] Como ha mostrado recientemente F. Tomás y Valiente. *Cfr. op. cit.* págs. 70-71. Esta actitud contrasta con la de Bentham, paladín incansable de la codificación.

[238] Así, en efecto, en esta obra, Marina señala que «la suprema dignidad del Estado trae su origen de convenciones y pactos fundados sobre un libre consentimiento entre el Rey y el Pueblo», *op. cit.* II, pág. 270.

cláusulas y condiciones del pacto, que es el fundamento de su existencia política...»[239].

Marina reconoce también la función limitadora de las leyes fundamentales, pero –coincidiendo con la postura que había defendido el jesuita Mariana[240]–, sostiene, coherentemente, que estas leyes suponían un límite infranqueable a la soberanía del Monarca, nunca a la soberanía de la Nación, quien podía alterarlas sin necesidad de contar con la anuencia del Rey. Esta postura, que había desarrollado en la *«Teoría de las Cortes»*[241], le lleva en los *«Principios»* a reivindicar de forma expresa la soberanía de la Nación y, por tanto, su poder constituyente. Así, parafraseando casi literalmente los artículos segundo y tercero de la Constitución de Cádiz, en los que se percibía la huella de Rousseau y Sieyes, señala que la soberanía «reside y está depositada natural y esencialmente en las naciones», lo que quería decir que éstas eran «libres e independientes», no podían «ser patrimonio de ninguna persona ni familia» y solo a ellas pertenecía «el derecho de establecer sus leyes fundamentales, reformarlas o modificarlas, y aquella forma de gobierno que les pareciese más a propósito para asegurar su existencia política, sus derechos y promover su felicidad»[242].

El sabio asturiano, pues, cuando aborda el problema de los límites histórico-positivos de la soberanía parece decantarse por los planteamientos liberales. Conviene recordar, no obstante, que cuando defiende el poder constituyente de la Nación lo hace desde unos presupues-

---

[239] II, pág. 124.

[240] *Cfr.* J. A. MARAVALL, *Estado Moderno..., op. cit.* I, págs. 373-4.

[241] En esta obra Marina señala que las leyes fundamentales del Estado «muestran al príncipe la extensión y los límites de su poder y la manera y forma de ejecutarlo», *op. cit.* III, págs. 43-4. La Nación, o el «cuerpo político», como a veces la llama, podía alterarlas legítimamente: «digo el cuerpo político con exclusión no solamente de los particulares, sino también del mismo príncipe, el cual, recibiendo todo su poder de la constitución misma, ¿cómo podría variarla sin destruir el fundamento de su autoridad?», *ibidem,* II, págs. 268-9.

[242] *Principios,* II, pág. 57.

tos tradicionales: la doctrina bilateral del pacto de sujeción. Desde una versión extremada de la misma, más «democrática» o «comunitarista», pero a la postre incardinada en sus premisas y conclusiones. En realidad, la posición de Marina suponía un intento de síntesis entre el pensamiento tradicional y el liberal. La idea de la Monarquía como sistema de gobierno que se fundamenta en un pacto o contrato sinalagmático y en las leyes que lo consagran jurídicamente, procedía del pensamiento tradicional. En cambio, el no aceptar el carácter históricamente limitado de la soberanía nacional y la conclusión de que sólo el Rey podía estar constreñido por las leyes fundamentales, mostraba la huella del pensamiento liberal. En este sentido, cabe ver en sus argumentos el influjo de dos fuentes dispares, que él mixtura: las tesis de Mariana, de una parte; y, de otra, la teoría del poder constituyente, formulada por Sieyes, por los revolucionarios franceses de 1791 y por los Diputados liberales de Cádiz. Una teoría que Martínez Marina no llegó a comprender plenamente, como he mostrado en otra ocasión al tratar de poner de manifiesto el concepto de Constitución que él había defendido sobre todo en la «*Teoría de las Cortes*»[243].

Es precisamente en el marco de los límites del poder cuando Martínez Marina se enfrenta con el viejo problema del derecho de resistencia. Una cuestión insoslayable desde el momento en que aceptaba la existencia de unas instancias metapositivas y teleológicas (Dios, la Naturaleza, la Historia, el Bien Común), superiores y anteriores a la voluntad legiferante de la comunidad, a sus órganos normadores y, por consiguiente, desde el momento en que admitía la existencia de una legitimidad suprapositiva: «en las cosas humanas –escribe a este respecto en los «*Principios*»– se dice que una cosa es justa en cuanto se acomoda a la recta razón; pero la razón tiene otra regla moderadora de su oblicuidad o rectitud, que es la ley eterna. Así que toda ley humana que no se deriva, antes discorda de la ley natural, no es ley sino perversi-

[243] *Cfr. Tradición y Liberalismo... op. cit.* págs. 91 y ss.

dad, corrupción de la ley. Las que no se dirigen al bien general y a la utilidad común, las leyes parciales y todas aquellas en que el legislador se propone su propia gloria o interés individual y no el de la Nación, son violencias y no leyes...»[244].

Desde esta atalaya doctrinal, en la que se había extendido al pronunciarse sobre los principios que debían regir la moral, según queda dicho, el pensador asturiano contempla el derecho de resistencia. Ante esta importante cuestión Marina había sido muy explícito en la *«Defensa»*. En esta obra había seguido muy de cerca lo expuesto por Santo tomás en *«De Regimine Principum»*, en los *«Comentarios a los Libros de las Sentencias de Pedro Lombardo»* y en la *«Summa Teológica»*. Marina distinguía, así, entre la tiranía *«quad titulum»* y la tiranía *«secundum regimen»*. En el primer caso, la resistencia activa contra el usurpador constituía un «derecho natural» y, en caso extremo, el tiranicidio era lícito a cualquier miembro de la comunidad. En el segundo supuesto, que era el que más le interesaba, entiende que había un claro derecho de «resistencia pasiva» cuando las leyes dictadas por el tirano legítimamente constituido se oponían al bien común, e incluso sostenía que había un verdadero deber cuando contradecían la ley natural o divina. En lo que atañe a la «resistencia activa», la admitía también como «legítima defensa», y no como sedición, cuando la tiranía se tornase insoportable. En este caso, aunque como última *ratio*, consideraba lícito el tiranicidio siempre que fuese llevado a cabo con el consentimiento tácito o expreso de la comunidad[245].

En los *«Principios»*, Marina dedica un capítulo, el quinto de la segunda parte, a examinar «el derecho de resistencia a la opresión». Un

---

[244] *Principios*, II, pág. 52.

[245] *Cfr. Defensa, op. cit.*, sección segunda, VI y VII. T. III, págs. 329-339 y Jaime Alberti, *op. cit.* págs. 261-268, en donde este autor lleva a cabo un minucioso examen de esta cuestión. *Vid.* también la antología que sobre este particular ha hecho Luis de Sosa en su obra *Martínez Marina*, Biblioteca de la Cultura Española, Madrid, 1933, págs. 122-130.

derecho que justifica cuando «se trata de injurias manifiestas y atroces, cuando el príncipe promulga leyes injustas, y oprime a los súbditos con gravámenes y cargas notoriamente insoportables; cuando sin razón alguna ni aun aparente pretendiera quitarnos la vida, privarnos del honor, de la propiedad y de aquellas cosas cuya pérdida hace la vida amarga»[246]. Sin embargo, el análisis que hace de este asunto es mucho más moderado y sobre todo mucho más superficial que el que había llevado a cabo en la *«Defensa»*. En los *Principios* parece preocuparle tan sólo polemizar con Bentham, quizá por eso prefiera ahora ampararse en la autoridad de Locke en vez de en la de los escolásticos a la hora de defender la licitud de resistir a las leyes contrarias al derecho natural y a la religión. Una tesis que, por supuesto, Bentham no podía aceptar pues, como recuerda Marina, para el pensador inglés ello supondría que cada uno, en virtud de su particular concepción del derecho natural, fuese el juez de la validez y obligatoriedad del derecho positivo en virtud de su adecuación al derecho Natural, de suyo tan proteico. Una objeción sin duda sólida, ante la cual al pensador ovetense no se le ocurre otra cosa que tachar a Bentham de sofista y formularle una pregunta ciertamente retórica, pues Marina bien sabía que la respuesta era afirmativa: ¿Osará negar Bentham que hay muchas verdades morales y religiosas, reglas indubitables, principios seguros de conducta pública y privada, sobre que están de acuerdo todas las sectas, todas las naciones y todos los gobiernos?[247].

Ahora bien, interesa poner de relieve que el derecho de resistencia, aunque no tan claramente el de apelar lícitamente a la muerte del tirano, lo justifica Marina no sólo cuando el Monarca contraviniese los límites metapositivos de su poder, si no también cuando infringiese o quebrantase los límites positivos de índole histórica, esto es, las leyes fundamentales del reino[248]. En esta tesis había insistido ya en la *«Teo-*

---

[246] II, pág. 51.
[247] *Ibidem,* II, pág. 54.
[248] Es éste un extremo importante, en el que J. Alberti no repara, pese a la

ría de las Cortes», en donde –siguiendo el criterio del Padre Mariana– había afirmado que si el Príncipe «viola osadamente las leyes fundamentales» era indudable que perdía «su dignidad, sus títulos y derechos». En este supuesto, añadía Marina, el pueblo «reasume la soberana autoridad, no está obligado a obedecerle (al príncipe), puede resistir a sus injustas empresas, defenderse a sí como de un enemigo público, juzgarle, substraerse de su dominación y deponerle»[249]. Al abordar en los «*Principios*» este asunto Marina se vuelve a manifestar menos radical que en la «*Teoría de las Cortes*». Sin embargo, no deja de señalar que «el jefe del Estado, el soberano, monarca o supremo magistrado, a quien la sociedad ha delegado el supremo poder y depositado en él su confianza, está obligado a desempeñar los sagrados deberes de tan augusto ministerio y a cumplir las cláusulas y condiciones del pacto, que es el fundamento de su existencia política, de la seguridad del Estado y de la buena dicha de los ciudadanos. Pero si la sagrada persona de la cabeza del cuerpo social no desempeña las obligaciones de tan alto oficio y dignidad, ni cumpliese las condiciones del pacto, antes, abusando del poder y de la autoridad que se le había confiado para beneficio común y benéfico de los males de la sociedad, la convirtiese en opresión de los ciudadanos, en multiplicar sus desgracias y en destrucción del Estado, es responsable ante Dios y a los hombres; y el cuerpo social puede en este caso tomar prudentes medidas de precaución, proveer a su seguridad, separarse de su jefe y, si pareciese conveniente, constituir diferente forma de gobierno»[250].

---

exhaustividad y al rigor con que examina este punto (*op. cit.* págs. 261-8) y que completa, a mi juicio, la doctrina de Marina sobre este particular.

[249] *Teoría, op. cit.* III, pág. 44.

[250] *Principios*, II, pág. 124. Pocas páginas atrás, Marina había dicho que «el depositario de la autoridad pública, bajo cualquier forma de gobierno, dejará de ser legítimo si no respeta las convenciones y pactos con que se le ha transmitido y delegado, y las leyes fundamentales de la asociación, y los principios del orden social, y la justicia y derechos de los particulares, y si no tiene siempre ante sus ojos la suprema y primera ley de todas las leyes, la salud del pueblo». «Una Nación soberana –añadía– no puede dar lo que no tiene, y faltaría a sus

REFLEXIONES FINALES

De lo dicho en las páginas precedentes se puede extraer una conclusión ciertamente relevante, a saber: que Martínez Marina está tan distante de compartir en los *Principios* los supuestos más elementales de la ética moderna, como de entender algunas cuestiones esenciales relativas al Estado constitucional. En lo tocante a lo primero, el pensador asturiano pretende fijar una moral válida para todo tiempo y lugar, desde la cual debía juzgarse la justicia y, por tanto, la validez del derecho positivo. Marina, consecuente con su escolasticismo, no sólo identifica la moral con la religión católica, sino que pretende que el derecho positivo se acomode a los dictados de ésta. Con tal pretensión, se distancia inevitablemente de la ética moderna –nacida en pugna con Aristóteles y con todo el pensamiento escolástico–, basada en la rigurosa separación entre las normas morales, las religiosas y las jurídicas. Una separación exigida por el pluralismo –y el consiguiente relativismo axiológico– consustancial a la sociedad burguesa y capitalista, que había liquidado la uniformidad de la conciencia religiosa, característica del mundo medieval, tras el triunfo de la Reforma protestante, del despliegue de la Ilustración, del surgimiento del Estado Constitucional y del inicio de la revolución industrial.

Pero si Martínez Marina –al fin y al cabo un sacerdote católico que vivió en una España pre-industrial, situada en la periferia de la Ilustración europea y con un liberalismo derrotado por la reacción absolutista– estaba muy lejos de la moderna filosofía moral y jurídica, tampoco logró entender plenamente la teoría del Estado Constitucional, pese a la admiración que decía sentir por ella. En los *Principios,* efecti-

---

más sagrados deberes y obligaciones si, traspasando los límites naturales de su poder, canonizase los errores y extravíos de sus jefes y magistrados y las irrupciones y excesos de la suprema autoridad, aunque –concluía Marina, muy significativamente– deba tolerarlos cuando no peligra el bien general y de su represión se pudieran temer mayores males», *ibidem,* II, pág. 107.

vamente, Marina, siguiendo sobre todo a Santo Tomás de Aquino y a Suárez, parte de la sociabilidad natural del hombre y del carácter natural del poder político; rechaza las tesis iusracionalistas del estado de naturaleza y del pacto social, sin que ello le lleve a abrazar las tesis positivistas, difundidas por Hume y Bentham, acerca del origen del poder público. antes al contrario, se adscribe a la doctrina tradicional, escolástica, de la *translatio imperii,* a una versión radical de la misma, procedente de la Baja Escolástica española, a la que él, sobre todo en obras anteriores, intenta dotar de un fundamento en la historia nacional de España. Consecuentemente, niega las tres notas esenciales de la soberanía: su carácter unitario e indivisible, perpetuo e inalienable y jurídicamente ilimitado. La soberanía es para él una facultad que de consumo pertenece al Rey y a la Nación. El poder de ambos debía circunscribirse a los mandatos de la ley divina y natural y al cumplimiento del bien común. Además, el Monarca estaba obligado a respetar las leyes fundamentales del Reino, esto es, las cláusulas o condiciones del contrato que la comunidad nacional estipulada con el Rey antes de que éste accediese al Trono. Si no respetaba tales límites, Marina entendía lícito el derecho de resistencia frente al tirano, que él concibe como un derecho natural, desde una perspectiva iusnaturalista clásica, enraizada en la tradición católica. En definitiva, al enfrentarse con la moderna teoría del Estado constitucional –ya fuese la iusracionalista o la positivista–, desde su escolasticismo radical, Marina se muestra incapaz de captar la idea misma de Estado y, por tanto, la de Estado constitucional, aunque en ocasiones asuma algunas tesis básicas de la filosofía política de Locke o Sieyes, como la soberanía del pueblo y la teoría del poder constituyente. Esta importante conclusión se corrobora al examinar las ideas de Nación y de representación nacional así como el concepto de Constitución que Marina defiende en sus obras anteriores, sobre todo en la *Teoría de las Cortes,* como he tratado de probar en mi libro *Tradición y Liberalismo en Martínez Marina,* al que remito, una vez más, al lector interesado.

En consecuencia, si juzgásemos el interés de los *«Principios»* por su utilidad para resolver los problemas actuales que se plantea la Etica y la Filosofía del Derecho y del Estado, este interés es sin duda muy escaso, a diferencia de lo que ocurre con otras obras del Canónigo asturiano consagradas a la historia del Derecho, sobre todo el *«Ensayo»,* muchas de cuyas tesis siguen siendo todavía plenamente válidas. Como nulo resulta el interés de la obra de Marina que ahora se publica –no ciertamente algunas anteriores, como la *Teoría de las Cortes*– si nos guiásemos tan sólo por su influjo posterior, pues hubo que esperar nada menos que ciento diez años para que viese la luz, según comentaré dentro de poco.

Pero es evidente que el interés de una obra de pensamiento no reside sólo en la influencia posterior que haya tenido ni en la vigencia que siga teniendo. A veces, una obra interesa por su originalidad o, sencillamente, por su solidez. Y creo que no resulta difícil aceptar que la obra de Martínez Marina que ahora se publica era original, al menos en la parte dedicada a la teoría política, en donde mixtura de modo bien singular diversas y muy distintas fuentes doctrinales, y desde luego era sólida, debido al rigor, a la hondura, a la erudición y a la coherencia que pone de manifiesto tanto cuando reflexiona sobre la moral y el derecho como cuando lo hace sobre el poder político. La coherencia de Marina incluso es patente cuando razona desde doctrinas contradictorias, tratando de conciliarlas.

Creo por todo ello que ningún lector que lea los *Principios* –despacio, como debe leerse una obra de este género–, negará que se trata, como decía al comienzo de este *Estudio Introductorio,* de una de las obras más originales o cuando menos más sólidas que se publicaron en la España del siglo XIX sobre la Moral, el Derecho y el Estado. Y si se tiene en cuenta que, en punto a solidez, no digamos ya a originalidad, no fueron muchas las obras publicadas en España sobre estas cuestiones en la pasada centuria (y en la actual), resulta fácil comprender el enorme interés de reeditar –y de leer, claro está– la obra que el lector tiene ahora en sus manos.

Una obra, por otro lado, como también se advertía al principio de estas páginas, que resulta imprescindible para conocer el peculiar pensamiento de su autor, tan distinto del dominante en la Europa de su época y en la propia España de su tiempo. Que esta peculiaridad fuese una positiva manifestación del «genio» creador hispano, refractario a seguir a pies juntillas las modas intelectuales de Europa, o bien fruto marchito del apego de España a la vieja filosofía escolástica, inservible para dar respuesta a los problemas de la nueva sociedad burguesa y del Estado Constitucional, es cosa sobre la que cada uno podrá opinar. Yo me inclino sin dudarlo por lo segundo, pero ello, claro es, no es óbice para reconocer la seriedad e inteligencia con que el viejo cura asturiano intentó vertebrar su pensamiento jurídico y político en su destierro aragonés, enfrentándose a rivales tan poco fáciles de vencer como el entonces pujante utilitarismo de Bentham.

En las páginas que dedica a Bentham se encuentra, precisamente, uno de los mayores alicientes para leer, todavía hoy, la última obra política del sabio ovetense, por la sagacidad con que desvela su filiación doctrinal y por la agudeza con que desmenuza su filosofía jurídica. Una filosofía que, al fin y al cabo, como ha recordado Michel Villey, se ha convertido hoy en «el aire que respiramos»[251], del mismo modo que Bentham, y en general el radicalismo utilitario fundado por él y proseguido por James y Jhon Stuart Mill, está en la actualidad más vivo que nunca en el campo de la Etica y de la Teoría política, sobre todo después del descalabro ideológico del marxismo y de la orfandad que éste ha dejado en el progresismo occidental.

---

[251] *Préface* a la obra de Mohamed EL CHAKANKIRY, *La philosophie juridique de Jéremy Bentham, op. cit.* pág. V.

COMENTARIO BIBLIOGRAFICO

Creo no equivocarme si afirmo que el único trabajo dedicado exclusivamente a los *Principios* es el que el lector ha tenido la gentileza de leer, pues el *Estudio Preliminar* escrito por Adolfo Posada se extiende, en realidad, sobre toda la obra –y sobre algunos aspectos biográficos– de Francisco Martínez Marina, reservando para los *Principios* una parte reducida del mismo. Hasta cierto punto era lógico tal proceder, puesto que la obra que ahora se publica no puede comprenderse sin las anteriores, como ya se insistió páginas atrás. En rigor, Martínez Marina siguió siempre un método de trabajo que puede calificarse de «acumulativo», más que «repetitivo», en virtud del cual iba insertando en casi todas sus obras, no ya ideas y pareceres procedentes de escritos anteriores, sino incluso extensos fragmentos. Siendo como son los *Principios* el último libro de carácter político escrito por el pensador asturiano, se comprende fácilmente que este método de trabajo sea en los *Principios* más acusado. Por todo ello, para estudiar esta obra es preciso partir de un examen minucioso de las que le precedieron. De ahí el proceder de Adolfo Posada e incluso el de quien esto escribe, que se ha visto obligado a enjuiciar los *Principios* a partir de toda la obra política de su autor, aunque hayan sido aquéllos y no ésta el objeto primordial de estudio, a diferencia del camino seguido por Posada.

En virtud de lo que se acaba de decir, un comentario bibliográfico sobre los *Principios* requiere inexcusablemente dar cuenta de los más relevantes estudios dedicados a la obra política completa de Martínez Marina A este respecto, parece conveniente dejar ahora a un lado aquellas investigaciones que se centran en algunos aspectos parciales de esta obra, como la de Raúl Morodo sobre la reforma constitucional, citada en la nota 38 de este trabajo. Pero también conviene soslayar aquellas otras que abordan la obra de Marina en el contexto de una investigación más amplia, ya versen sobre la historia del pensamiento español o sobre la historia del derecho español. Baste citar, entre las primeras, la

clásica de Marcelino Menéndez Pelayo acerca de nuestros «heterodoxos», la mucho más reciente y ecuánime de Rodrigo Carvajal (que se cita también en la nota 38) y el tomo cuarto de la monumental *Historia Crítica del Pensamiento Español,* de José Luis Abellán (Espasa-Calpe, Madrid, 1984, págs. 113-118); y, entre las segundas, dos prestigiosos Manuales que se ocupan de esa parte tan importante de nuestro pasado: el de Alfonso García Gallo (*Curso de Historia del Derecho Español,* Madrid, 1950, T. I, págs. 2-3) y el de Galo Sánchez (*Curso de Historia del Derecho,* 1942, págs. 7-8, 222-3, 267-8).

Prescindiendo, pues, de estos estudios, que en ningún caso pretenden enfrentarse *in toto* con la obra del pensador asturiano o que no hacen de ella el objeto principal de su quehacer, entre los estudios dedicados a Martínez Marina resulta necesario distinguir entre los que analizan primordialmente su pensamiento político y los que abordan su contribución a la Historia del Derecho español. Entre los primeros, aparte del estudio de Posada, es preciso mencionar el trabajo de Román Riaza, *Las ideas políticas y su significación dentro de la obra científica de Martínez Marina* (Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, año XVI, n.º 62, Madrid, 1933, págs. 511-526), pero sobre todo resulta imprescindible citar el *Estudio Preliminar* de José Antonio Maravall al *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la Naturaleza del Gobierno Español* (IEP, Madrid, 1957). Un estudio que no se limita a examinar este texto, sino que pretende arrojar luz sobre las ideas primordiales que Marina sostuvo a lo largo de todos sus escritos, incluidos los *Principios,* tratando de poner de manifiesto sus veneros doctrinales más importantes y la ubicación de su autor en el panorama intelectual español y europeo. Es preciso tener en cuenta a este respecto que el espléndido *Estudio Preliminar* de Maravall, pionero en tantas cosas, había visto la luz un par de años antes con el título, mucho más expresivo y ajustado, de *El pensamiento político español a principios del siglo XIX: Martínez Marina* (REP, n.º 00, Madrid, 1955).

Con posterioridad al estudio de Maravall merece destacarse el extenso y sistemático trabajo de Jaime Alberti, *Martínez Marina: Derecho*

y Política (Caja de Ahorros de Asturias, Oviedo, 1980), en el que el pensamiento de Marina se analiza primordialmente desde la Filosofía del Derecho y del Estado, que es la especialidad profesional de su autor. De ahí la atención que se le presta a los *Principios* (también a la *Defensa*), tanto cuando examina la fundamentación teórica de la doctrina del Derecho Natural sustentada por Marina como cuando desbroza las tesis de éste respecto de la Comunidad y del Poder político.

Del pensamiento de Martínez Marina, sobre todo en su vertiente constitucional, se ocupa mi libro *Tradición y Liberalismo en Martínez Marina»* (Facultad de Derecho de Oviedo/Caja Rural de Asturias, Oviedo, 1983). En este trabajo –en el que me he inspirado al exponer ahora los planteamientos de Marina sobre el poder político– examino toda la obra política del pensador asturiano, desde el *Ensayo* hasta los *Principios,* aunque me centre sobre todo en el *Discurso* y en la *Teoría de las cortes,* con el objeto de perfilar no sólo las tesis que Marina sostuvo sobre la soberanía, sino otros asuntos que en este *Estudio* no he tratado, como las ideas de Nación y de representación nacional o el concepto de Constitución. Para tal menester ampliaba considerablemente lo que ya había dicho sobre este particular en mi libro *«La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico, las Cortes de Cádiz»* (CEC, Madrid, 1983), en donde cotejaba las tesis de Marina con las de Jovellanos y con las que se defendieron en nuestra primera Asamblea Constituyente. En mi reciente artículo, *Un precursor de la Monarquía parlamentaria: Blanco-White y «El Español» (1808-1814),* (REP, n.º 79, Madrid, 1993), sigo enmarcando las tesis de Marina en ese contexto histórico, cotejándolas ahora con las que mantuvo Blanco-White en un período decisivo para la historia de España.

Dentro del segundo tipo de estudios, es decir, el de aquellos que subrayan la dimensión de Martínez Marina como historiador del Derecho, es preciso mencionar, aparte del de Riaza antes señalado, el de José Martínez Cardós, *Vida y obra del Dr. Francisco Martínez Marina,* publicado como *Estudio Preliminar* a las *Obras Escogidas* del autor asturiano, editadas por la BAE en 1966 (Vol. I, págs. VII a LXXI). Este trabajo, además de

seguir siendo la mejor biografía de Marina, contiene también importantes observaciones sobre el *Ensayo,* la *Teoría de las Cortes* y el *Juicio.*

Es preciso destacar, asimismo, la *Introducción* de José Manuel Pérez Prendes a la *Teoría de las Cortes* (Editora Nacional, Madrid, 1979. Una edición que incluye el *Discurso* y buena parte de la *Defensa*). Se trata de un trabajo de mucho interés, no sólo para enjuiciar la *Teoría de las Cortes* y en general a Martínez Marina como historiador del Derecho, sino también para delimitar las fuentes doctrinales que Marina tuvo en cuenta a la hora de escribir la obra que le hizo más famoso. A este respecto, Pérez Prendes ofrece un perfil ideológico de Martínez Marina que completa y, en ocasiones, contrasta con el que Maravall había trazado veinte años antes.

La influencia de las Cortes de Cádiz y de la Constitución de 1812 en la *«Teoría de las Cortes»* ha sido demostrada de forma muy convincente por J. J. Sánchez Amor en su excelente artículo *Algunas consideraciones sobre la influencia de Martínez Marina en las Cortes de Cádiz* (REP) n.º 62, 1988. En este trabajo su autor rebate a aquellos que sostienen que fue la *«Teoría de las Cortes»* –o más exactamente un extracto de ésta, dando a conocer antes– quien influyó en la Asamblea gaditana. Tesis bastante habitual que, sin afectar al núcleo de mis planteamientos, yo mismo sostuve en los dos libros antes citados.

Por último –*Last, but not least*– es preciso mencionar el reciente trabajo de Francisco Tomás y Valiente, *Martínez Marina, Historiador del Derecho,* que constituye el Discurso de Recepción leído por su autor el 28 de Abril de 1991 con motivo de su ingreso en la Real Academia Española. En este penetrante y desmitificador estudio, su autor dibuja una imagen muy equilibrada de Marina, sobre todo como historiador del Derecho, pero también como pensador político; en rigor, como intelectual e incluso como hombre. Una imagen distante, pero a la vez comprensiva y llena de matices, distinguiendo con precisión entre las diferentes obras del clérigo de Oviedo, a las que se sitúa en su contexto biográfico e histórico.

NOTA SOBRE LA AZAROSA EDICION DE LOS «PRINCIPIOS»

Ya queda dicho que los *«Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación»* no vieron la luz hasta 1933. Pero conviene extenderse un tanto sobre esta primera edición, cotejándola con la que el lector tiene en sus manos.

En aquel año de 1933, casi en el ecuador de nuestra II República, la obra de Marina se publicó en Madrid, por encargo de la Academia de Ciencias Morales y Políticas y con motivo del primer centenario de la muerte del pensador ovetense. La edición estuvo a cargo de Don Adolfo Posada, uno de los intelectuales asturianos –de Oviedo, por más señas– más inquietos en la España de la Restauración y del primer tercio del siglo XX, miembro de la citada Academia y Catedrático de Derecho Político en la Universidad de Madrid, después de haberlo sido durante muchos años en la de Oviedo, al lado de «Clarín», Altamira y otros ilustres profesores de lo que entonces era la Universidad más pequeña de España, pero sin duda una de las más prestigiosas. Posada –un autor que figurará con toda justicia en esta colección de *«Clásicos Asturianos del Pensamiento Político»*– escribió para la ocasión un *«Estudio Preliminar»*, que en esta edición se ha querido conservar, no tanto por su valor informativo –que a estas alturas, es menester reconocerlo, no es grande– cuanto por su valor simbólico y como reconocimiento a este liberal asturiano, digno heredero de la mejor tradición progresista que con tanto brío arraigó en el Principado desde la segunda mitad del siglo XVIII hasta 1936.

Con la publicación de los *Principios*, poco más de un siglo después de que fuesen escritos, concluía una azarosa historia, sobre cuyos vericuetos se extiende el propio Adolfo Posada en el *«Estudio Preliminar»*: «el manuscrito de los *Principios* –relata el profesor de Oviedo– llegó felizmente hasta nosotros, gracias a la pulcra fidelidad de las personas que sucesivamente lo han tenido en depósito. Quien esto escribe re-

cuerda que hace unos cincuenta años tuvo en sus manos muy breve tiempo la obra no publicada de Martínez Marina, que por entonces guardaba un respetable patricio ovetense» (págs. 1-2). Alude también Posada a una «edición frustrada» de los *Principios»*, encargada a D. Fermín Canella, Rector que fue de la Universidad de Oviedo, «que pudo imprimirse gracias al generoso desprendimiento del entusiasta astur D. Fortunato de Selgas» (pág. 3). En una nota, sin firma, que aparece al final del *«Estudio Preliminar»*, se precisan más estos datos: «los "Principios" de Martínez Marina –se dice allí– se imprimieron en el año 1915 en Madrid por la imprenta Hijos de Gómez Fuentenebro, a expensas del ilustre asturiano D. Fortunato de Selgas. Pero esta edición no llegó a ver la luz pública, porque D. Fermín Canella, que se había encargado de escribir para ella un prólogo biográfico, falleció sin haber podido cumplir su cometido. Durante dieciocho años los pliegos impresos han permanecido religiosamente conservados en los sótanos de la benemérita imprenta. Ultimamente tuvo la Academia (de Ciencias Morales y Políticas) noticia de su existencia por D. Juan de Selgas y Marín, hijo de D. Fortunato; y, de acuerdo con los herederos de éste y merced a uno de los tres ejemplares únicos que han podido salvarse de la destructora humedad, ha reimpreso esta obra importantísima del gran historiador del derecho español, a la que antepone este Estudio preliminar de D. Adolfo Posada».

Poco faltó, pues, para que esta obra permaneciese inédita para siempre. Por fortuna no fue así. Confiemos en que esta nueva edición –sesenta años después de la primera, que son sin duda demasiados años– sirva para que los lectores interesados en la historia del pensamiento español se acerquen con más facilidad y comodidad a los *«Principios»*, valorando adecuadamente esta obra en su contexto histórico e intelectual.

La presente edición recoge íntegramente la de 1933 en lo que toca a su estructura interna y al título de sus capítulos, que, al no decir Posada nada al respecto, debe entenderse que reflejaba fielmente lo dispuesto por Martínez Marina en el manuscrito de los *«Principios»*.

Hay, eso sí, un evidente cambio en la presentación de esta obra. En la primera edición se incluía en un sólo volumen de cuatrocientas veintitrés páginas, además de las cuarenta de que constaba el *Estudio Preliminar* de Adolfo Posada. El resultado era un tomo grueso, de apretada tipografía, embutido en unas pastas demasiado finas para resistir el paso del tiempo. Para facilitar la lectura de los *Principios* se ha preferido ahora publicarlos en dos volúmenes. El primero, además de recoger este *Estudio Introductorio,* contiene el *Estudio Preliminar* de Posada, el *Prólogo* de Martínez Marina y la primera parte de la obra, esto es, los *Principios Naturales de la Moral.* El segundo volumen contiene la segunda parte, la más extensa de las dos, dedicada a los *Principios Naturales del Gobierno Civil y Político.*

Al final de esta segunda parte, se ha añadido un *Indice Onomástico,* no incluido en la edición anterior, que, a buen seguro, resultará muy útil para conocer con más facilidad y rapidez las principales fuentes de información que manejó Martínez Marina para componer la obra que ahora se publica.

Quizá no esté de más informar de otra pequeña diferencia entre ambas ediciones. Con el objeto de dar un mismo tratamiento a todos los libros de la colección, en esta edición se ha preferido suprimir la lámina de Marina que figuraba en la de 1933, que reproducía el retrato que se encuentra en la Real Academia de la Historia. En este retrato aparece el sabio asturiano de medio cuerpo, orondo y en traje talar, esbozando una sonrisa, leve y enigmática, mientras sostiene con sus dos manos lo que probablemente era un viejo documento jurídico, de los muchos que en su dilatada existencia hubo de exhumar y escrutar con minuciosidad y perspicacia.

Por supuesto, ahora se han subsanado los errores de paginación que se encuentran en la edición de 1933, así como las erratas que se han apreciado en el texto y en las notas.

Oviedo, 3 de abril de 1993.

Joaquín VARELA SUANZES